



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Tesis:

**La prohibición de informar del artículo 70° del Código Procesal Penal y
la igualdad ante la ley entre las partes procesales**

Autor:

Bach. Santamaria Vidaurre Joel Alexander

Asesor:

Mag. Vargas Rodríguez Cesar

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Fecha de sustentación: 02 de abril de 2024

Lambayeque, 2024

Tesis titulada: “La prohibición de informar del artículo 70° del Código Procesal Penal y la igualdad ante la ley entre las partes procesales”,
presentada para obtener el título profesional de Abogado, por:



Bach. Santamaria Vidaurre

Joel Alexander

Autor



Abog. Vargas Rodríguez Cesar

Asesor

Aprobado por:



Mgr. CARLOS MANUEL MARTÍNEZ OBLITAS
Presidente del Jurado



Dr. FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO
Secretario del Jurado



Mgr. CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA
Vocal del Jurado.

Dedicatoria

El esfuerzo realizado en la presente investigación está dedicado a mis padres Jessica y Jony, quienes han sido mis modelos a seguir, y siempre han estado a mi lado brindándome su apoyo incondicional para poder culminar mi etapa universitaria.

Así, también va dedicado para mi hermana Nataly, quien estuvo en todo momento aconsejándome para afrontar y superar los diversos problemas que se me presentaban.

Por último, también va dedicado para mis abuelos y familiares, quienes me motivaron constantemente para mejorar como persona y profesional.

Agradecimiento

El arduo camino que he recorrido desde el inicio de mi etapa universitaria hasta su culminación, no hubiera sido posible conseguir sin el apoyo incondicional de mis padres, quienes me inculcaron los valores necesarios para ser la persona que soy ahora, me brindaron el sustento económico y moral para poder afrontar los distintos retos que se me presentaban y siempre estuvieron a mi lado acompañándome y alentándome para conseguir las metas que me he propuesto cumplir.

Así, también quiero agradecer a mis familiares quienes siempre han confiado en mí y me han motivado a asumir nuevos retos y a mi abuelo Humberto por haberme ayudado a elegir esta carrera profesional de Derecho. Por último, también agradecer a mi asesor por su invaluable labor que ha realizado como guía para poder iniciar y culminar este trabajo de investigación.



ACTA DE SUSTENTACIÓN

A C T A DE SUSTENTACIÓN PRESENCIAL N° 34-2024-UI-FDCP

Sustentación para optar el Título de ABOGADO de: **Joel Alexander Santamaria Vidaurre**. Siendo las 5:00 p.m. del día martes 02 de abril del 2024 se reunieron en la Sala de simulación de audiencias 1 de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo", los miembros del jurado evaluador de la tesis titulada: "**LA PROHIBICIÓN DE INFORMAR DEL ARTÍCULO 70° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA IGUALDAD ANTE LA LEY ENTRE LAS PARTES PROCESALES**", designados por Resolución N° 137-2023-FDCP-VIRTUAL de fecha 13 de abril del 2023, con la finalidad Evaluar y Calificar la sustentación de la tesis antes mencionada, por parte de los Señores Catedráticos:

PRESIDENTE : Mag. **CARLOS MANUEL MARTINEZ OBLITAS**.

SECRETARIO : Dr. **FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO**.

VOCAL : Mag. **CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA**

La tesis fue asesorada por Abog. CESAR VARGAS RODRIGUEZ, nombrada por Resolución N°137-2023-FDCP-VIRTUAL de fecha 13 de abril del 2023.

El acto de sustentación fue autorizado por Resolución N° 163-2024-FDCP-VIRTUAL de fecha 20 de marzo del 2024.

La tesis fue presentada y sustentada por el bachiller **Joel Alexander Santamaria Vidaurre** y tuvo una duración de 30 minutos. Después de la sustentación y absueltas las preguntas y observaciones de los miembros del jurado; se procedió a la calificación respectiva, obteniendo el siguiente resultado: **APROBADO con la nota de 17 (DIECISIETE) en la escala vigesimal, mención de BUENO .**

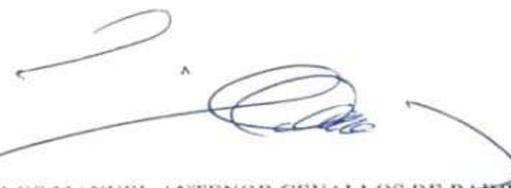
Por lo que queda **APTO** para obtener el Título Profesional de **ABOGADO**, de acuerdo con la Ley Universitaria 30220 y la normatividad vigente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, y la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Siendo las 6:08 p.m., del mismo día, se da por concluido el acto académico tomando la juramentación respectiva y suscribiendo el Acta los miembros del jurado.

Lambayeque, martes 02 de abril del 2024


Mag. **CARLOS MANUEL MARTINEZ OBLITAS**
Presidente del Jurado


Dr. **FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO**
Secretario del Jurado


Mag. **CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA**
Vocal del Jurado.

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Yo, Abog. CESAR VARGAS RODRIGUEZ, Docente/ Asesor de tesis/ Revisor del trabajo de investigación del bachiller en DERECHO Joel Alexander Santamaria Vidaurre, Titulada LA PROHIBICIÓN DE INFORMAR DEL ARTÍCULO 70° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA IGUALDAD ANTE LA LEY ENTRE LAS PARTES PROCESALES, luego de la revisión exhaustiva del documento constato que la misma tiene un índice de similitud de 13% verificable en el reporte de similitud del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Lambayeque, 23 de febrero del 2024



Abog. CESAR VARGAS RODRIGUEZ

DNI: 16484422

ASESOR



Bach. Joel Alexander Santamaria Vidaurre

DNI: 73183496

Autor

La prohibición de informar del artículo 70° del Código Procesal Penal y la igualdad ante la ley entre las partes procesales

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%	13%	7%	3%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	6%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
3	www.eumed.net Fuente de Internet	<1%
4	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1%
5	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	<1%
6	repositorio.unprg.edu.pe:8080 Fuente de Internet	<1%
7	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1%



Abog. CESAR VARGAS RODRIGUEZ

DNI: 16484422

ASESOR

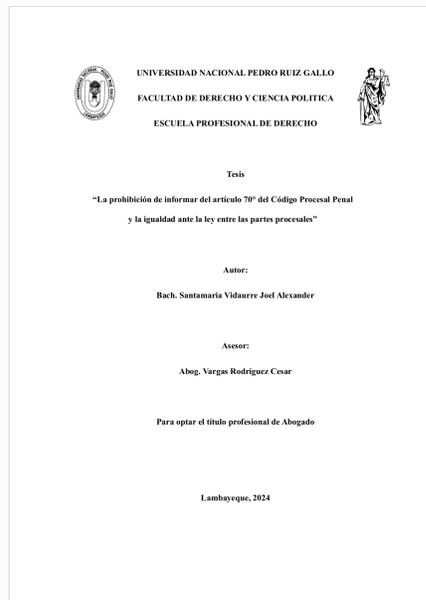


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Joel Alexander Santamaria Vidaurre
Título del ejercicio: Quick Submit
Título de la entrega: La prohibición de informar del artículo 70° del Código Proce...
Nombre del archivo: JOEL_ALEXANDER_SANTAMARIA_VIDAURRE_-_TESIS_FINAL.docx
Tamaño del archivo: 124.23K
Total páginas: 106
Total de palabras: 20,820
Total de caracteres: 114,104
Fecha de entrega: 21-feb.-2024 07:37p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre... 2301069646



Derechos de autor 2024 Turnitin. Todos los derechos reservados.

Abog. CESAR VARGAS RODRIGUEZ

DNI: 16484422

ASESOR

Índice general

Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Índice general	v
Índice de tablas.....	ix
Resumen	x
Abstract	xi
Introducción	12
Capítulo I.....	16
Los aspectos de la metodología.....	16
1.1. El planteamiento del problema.....	16
1.2. La formulación del problema	20
1.3. La justificación de la investigación.....	20
1.4. La importancia de la investigación.....	22
1.5. Los objetivos de la investigación	22
1.5.1. El objetivo general	23
1.5.2. Los objetivos específicos	23
1.6. La hipótesis de la investigación.....	23
1.7. Las variables de la investigación.....	23
1.7.1. La variable independiente	24

1.7.2. La variable dependiente.....	24
1.8. Los métodos aplicados en la investigación	24
1.8.1. El método exegético jurídico.....	24
1.8.2. El método sistemático jurídico	25
Capítulo II	26
La prohibición de informar del artículo 70 del Código Procesal Penal	26
2.1. Los trabajos previos	26
2.2. El derecho a la información en el ordenamiento jurídico peruano.....	28
2.3. La intimidad como límite al derecho a la información	32
2.4. El deber de informar de las instituciones públicas	36
2.5. Percepción del artículo 70° del Código Procesal Penal	38
Capítulo III	40
El contenido esencial de la igualdad ante la ley y su efecto en el proceso penal.....	40
3.1. La igualdad en el derecho convencional	40
3.2. El principio de igualdad ante la ley como principio en la Constitución	42
3.3. La igualdad como garantía en el proceso penal	44
3.4. Limitaciones al principio a la igualdad	47

Capítulo IV	50
Análisis y resultados.....	50
4.1. Unidad de análisis de la investigación	50
4.2. Resultados del análisis del efecto que produce el artículo 70 del Código Procesal Penal.....	50
Capítulo V	64
La contrastación de la hipótesis	64
5.1. La discusión de los resultados	64
5.1.1. Discusión del objetivo específico: “Evaluar doctrinariamente la justificación jurídica respecto a la prohibición de informar contenida en el artículo 70° del Código Procesal Penal”	64
5.1.2. Discusión del objetivo específico: “Describir el contenido esencial de la igualdad ante la ley para reconocer su efecto sobre las partes procesales”	81
5.1.3. Discusión del objetivo específico: “Analizar la realidad mediática como resultado de la permisibilidad otorgada por el artículo 70° del Código Procesal Penal en el departamento de Lambayeque entre los años 2022-2023”	88
5.2. Validación de las variables	90
5.2.1. Sobre la variable independiente “La prohibición de informar contenida en el artículo 70° del código procesal penal”	91

5.2.2. Sobre la variable dependiente “La igualdad ante la ley entre las partes procesales”	94
5.3. Contrastación de la hipótesis.....	96
5.3.1. Determinación final de la tesis:	96
Conclusiones	98
Conclusión general:.....	98
Conclusiones específicas.....	98
Recomendaciones.....	100
Bibliografía.....	101

Índice de tablas

Tabla 1: Cuadro de resultados de la observación de noticias publicadas en base a la información policial aplicando el artículo 70 del Código Procesal Penal.....	50
Tabla 2: cuadro de contrastación de la hipótesis y la determinación final	97

Resumen

La meta de esta tesis se ha centrado en determinar si la prohibición de informar contenida en el artículo 70° del Código Procesal Penal que está dirigida a la actividad policial estaría constituyéndose como una afectación respecto al control de la igualdad ante la ley entre las partes procesales; circunstancia que se advierte de la posición que se adopta respecto a los intereses de la víctima, peritos y testigos en el ámbito de la investigación, pero no se ha considerado la circunstancia de protección que le asiste al sujeto a quien se le atribuye la autoría de la acción delictiva, sobre todo teniendo en cuenta que no se ha considerado su derecho a la presunción de inocencia que debería mantener intacta la garantía de reserva tal cual le corresponde a las otras partes en el proceso iniciado. Esta circunstancia jurídica impulsó el análisis de la norma desde la perspectiva exegética para entender el sentido objetivo de la pauta jurídica, así como la evaluación sistemática para entender específicamente el enlace con el garantismo constitucional que aplica a todos los sujetos de derecho. El resultado de esta condición desigualitaria es lo que ha dado como resultado la existencia de un amplio marco discriminatorio que se puede incluso advertir como un rezago del derecho penal del enemigo, lo cual ha de ser proscrito en el ordenamiento a fin de mantener el carácter garantista que supone el correcto desarrollo del proceso penal.

Palabras clave: Prohibición de informar, Artículo 70° CPP, Igualdad ante la ley, Partes procesales.

Abstract

The goal of this thesis has focused on determining whether the prohibition of reporting contained in article 70 of the Criminal Procedure Code that is directed at police activity would be constituting an affectation with respect to the control of equality before the law between the procedural parties. ; circumstance that is noted about the position adopted with respect to the interests of the victim, experts and witnesses in the scope of the investigation, but the circumstance of protection that assists the subject to whom the authorship of the crimes is attributed has not been considered. criminal action, especially taking into account that their right to the presumption of innocence has not been considered, which should keep intact the guarantee of confidentiality as it corresponds to the other parties in the initiated process. This legal circumstance prompted the analysis of the norm from an exegetical perspective to understand the objective meaning of the legal guideline, as well as the systematic evaluation to specifically understand the link with the constitutional guarantee that applies to all subjects of law. The result of this unequal condition is what has resulted in the existence of a broad discriminatory framework that can even be seen as a backwardness of the criminal law of the enemy, which must be proscribed in the system in order to maintain the guarantee character. which involves the correct development of the criminal process.

Keywords: Prohibition of informing, Article 70 CPP, Equality before the law, Procedural parties.

Introducción

El título de “La prohibición de informar del artículo 70° del Código Procesal Penal y la igualdad ante la ley entre las partes procesales”, se ha creado con la intención de plasmar el objeto de la investigación, sobre todo haciendo resaltar el aspecto de la igualdad como un elemento de control constitucional que debe prevalecer en el campo de la intervención estatal sobre los derechos de los ciudadanos, esto en tanto que la realidad social requiere de atención respecto a la protección de la seguridad ciudadana pero sin descuidar la esencia de la estructura normativa constitucional que gira en torno a los intereses del ser humano, aspecto que tiene total injerencia en el derecho penal y su proceso.

La condición plasmada sobre el carácter garantista del derecho penal se orienta hacia la garantía de la igualdad enfocada en el carácter de reserva de la identidad que debería asistir a todos los que participan en la investigación penal, tal pareciera que la configuración del artículo 70 que ahora se discute se trata de una falla en el esquema de control, puesto que la permisibilidad que surge del propio límite allí contemplado, afecta el interés de reserva que ha de mantenerse intacto respecto del presunto delincuente en virtud del principio de presunción de inocencia.

Por tal razón es que se ha considerado en esta investigación en el Capítulo Primero todo el aspecto metodológico que impulsa a este análisis, mostrándose el particular enlace entre las variables que dan origen al

problema conceptualizando cada una de ellas una porción importante en la descripción tanto de la causa u origen del problema, así como la consecuencia o el efecto jurídico que para este caso se verifica como la vulneración del derecho a la igualdad. Conviene para graficar adecuadamente la descripción de un cuestionamiento que indica: ¿De qué manera la prohibición de informar contenida en el artículo 70° del Código Procesal Penal afecta el control de la igualdad ante la ley entre las partes procesales?

Esta interrogante ha tenido por finalidad enfocar directamente el problema para lo cual se plantea como respuesta inicial la hipótesis que a priori indica lo siguiente: Sí la prohibición de informar contenida en el artículo 70° del Código Procesal Penal resulta insuficiente; entonces, se estará afectando el control de la igualdad ante la ley entre las partes procesales.

Como se puede apreciar la conjetura inicial dependerá de una secuencia de actos para alcanzar su contrastación, por lo mismo que se diseñaron tareas académicas que se plasman como metas en los objetivos como es el caso del general: Determinar si la prohibición de informar contenida en el artículo 70° del Código Procesal Penal afecta el control de la igualdad ante la ley entre las partes procesales. De igual manera las metas específicas indicaron: Evaluar doctrinariamente la justificación jurídica respecto a la prohibición de informar contenida en el artículo 70° del Código Procesal Penal, Describir el contenido esencial de la igualdad ante la ley para reconocer su efecto sobre las partes procesales, Analizar la realidad mediática

como resultado de la permisibilidad otorgada por el artículo 70° del Código Procesal Penal en el departamento de Lambayeque entre los años 2022-2023.

Es en base a esta secuencia que la actividad de la tesis se inicia configurando en el Capítulo Segundo el desarrollo del carácter prohibitivo del artículo 70 del ordenamiento adjetivo penal, lo cual ha necesitado la inclusión de los antecedentes o trabajos previos que se ocuparon de temas similares para establecer la diferencia respecto al aporte de esta tesis. Además de ello se ha considerado la inclusión de datos teóricos referentes al derecho a la información, la intimidad que se debe entender como la limitación a la forma en que interviene el Estado ante las presuntas acciones delictivas, puesto que la circunstancia de responsabilidad aún no se prueba en dicho nivel.

También se aprecia la estructura del Capítulo Tercero, en el que se ocupa el análisis del contenido esencial que representa la igualdad ante la ley y su injerencia en el desarrollo del proceso penal, se trata de una condición universal que se desprende incluso de los derechos humanos, por lo se percibe desde la perspectiva convencional dada su connotación garantista, así como también se revisan las condiciones limitantes tanto para su propio ejercicio personal, así como lo que incorpora como garantía ante la intervención del Estado frente a la restricción de derechos que opera en unión al *Ius Puniendi*.

La información que se recopiló en base a la doctrina y teoría jurídica permitió comprender de manera adecuada la realidad que se observa

analizada en el Capítulo Cuarto donde se plasman los resultados, específicamente se han enfocado según la muestra sobre las noticias que surgen como producto de la comunicación de la entidad policial hacia los medios de comunicación, donde se aprecia la vulneración de la igualdad en el tratamiento y la colisión con el principio de la presunción de inocencia.

Esta secuencia de recopilación de información es lo que ha consolidado la base para la contrastación que en el Capítulo Quinto se ha ocupado de la discusión de cada uno de los resultados, así como la adquisición de las posturas del investigador, aspecto que influyó en la validación de las variables y con ello se obtuvo la determinación final de la tesis, esta último condujo a la corroboración de la hipótesis inicial, procurando con ello establecer las conclusiones y recomendaciones.

El autor.

Capítulo I

Los aspectos de la metodología

1.1. El planteamiento del problema

Hoy en día somos testigos que, a través de los diversos medios de comunicación, sean estos, periódicos, revistas, noticieros o cualquier otro medio audiovisual, la Policía Nacional del Perú a diario pretende informar sobre las detenciones de personas presuntamente implicadas en hechos delictivos, ello con la finalidad de enervar su imagen institucional, queriendo demostrar eficacia en el ejercicio de sus funciones a fin de que la sociedad confíe nuevamente en la institución policial, ello debido al alto índice de inseguridad ciudadana que vivimos como país.

Dentro ese ese escenario, se puede observar como la Policial Nacional del Perú, al realizar estas entrevistas o ruedas de prensa, no solo informan la identidad del imputado o detenido, sino que se extralimitan en el ejercicio de sus funciones, realizando calificaciones jurídicas de los hechos y atribuyendo juicios de culpabilidad de la persona detenida, todo ello bajo la permisibilidad que le otorga el artículo 70° del Código Procesal Penal, debido a que existe un trato desigual entre el imputado y la víctima, circunstancias que no se deben realizar debido a que: “La igualdad como derecho no solo implica la interdicción de la discriminación, sino la atribución y disfrute igual de los derechos y libertades reconocidos por el ordenamiento Así, en general, los ciudadanos somos sujetos de derecho en la misma proporción” (Gaceta

Jurídica, 2005, pág. 85); razón por la cual este trato diferenciado entre imputado y víctima demuestra una discriminación injustificada, que se constituye como el origen para una posterior vulneración de otros derechos constitucionales.

En ese orden de ideas, esta permisibilidad que se le ha otorgado a la Policía Nacional del Perú de poder informar la identidad del imputado sin limitación alguna, conlleva a que también se brinde información sobre el hecho criminal e incluso se emitan juicios de culpabilidad, atribuyendo responsabilidad al imputado, sin haberse determinado judicialmente la misma; lo cual vulnera tajantemente la garantía de presunción de inocencia que tiene toda persona, pues estos actos realizados por la Policía ocurren a menudo.

Una muestra de ello se puede evidenciar en un caso ocurrido en el departamento de Lambayeque, donde: En una rueda de prensa, convocada por el General PNP Max Henry García Esquivel - exjefe de la II Macrorregión Policial de Lambayeque, dio a conocer que el día 08 de junio de 2022, personal PNP de la Comisaría de Olmos, capturó a dos personas, identificadas como Jhan Marco Irigoín Carrasco (22) y Santos Josué de la Cruz Rojas (19), atribuyéndoles ser integrantes de la banda criminal denominada los Trujillanos de Chao; además en dicha rueda de prensa, no solo se limitó a informar el nombre y apellidos de estas personas detenidas, sino que también, realizó un relato de los hechos que presuntamente habrían cometido estos

detenidos, se realizó una tipificación de los delitos en que habrían incurrido y se les atribuyó haber participado en otros actos ilícitos en la ciudad de Olmos. (Best Cable TV Chiclayo, 2022).

En tal sentido, se evidencia como la Policía, no solo se limita revelar el nombre y apellido del imputado, situación que si resultaría acertada; sino por el contrario expone a los imputados ante los medios de prensa como responsables del hecho que se le atribuye, generando un “etiquetamiento social”; asimismo, esta situación de información por parte de la policía se realiza en la mayoría de casos durante las diligencias preliminares, etapa durante la cual aquella persona intervenida no tiene ni si quiera la calidad de investigado, situación que deberá ser analizada, puesto que el termino imputado al que hace referencia la norma legal, se adquiere durante la investigación formalizada que realiza el Ministerio Público, debiéndose corregir dicha situación desigual y discriminatoria, para garantizar una igualdad jurídica de los sujetos procesales.

Con este propósito se realizará un análisis utilizando el método de observación doctrinal a fin de determinar si existe justificación jurídica del contenido de la prohibición de informar, es decir, verificar si el contenido y los alcances que posee el artículo 70° del Código Procesal Penal, justifica este trato desigual que reciben por un lado el imputado y por otro la víctima, en lo referido a que la Policía Nacional del Perú pueda informar a los medios de comunicación su identidad.

Asimismo, se utilizará el método descriptivo, para ubicar desde el ámbito constitucional el sentido de protección de la dignidad que corresponde a las partes procesales; que se constituye como un derecho inherente a toda persona humana, la misma que se vería afectada con la exhibición que realiza la policía ante los medios de comunicación del imputado, bajo condiciones precarias, donde aparecen con el chaleco de detenido, con los grilletes puestos, etc.

De la misma forma se utilizara el método analítico, para analizar la realidad de la localidad Lambayecana respecto de la permisibilidad otorgada por el artículo 70° del Código Procesal Penal, para ello se realizara un estudio de las principales notas periodísticas y audiovisuales donde es frecuente observar que la Policía Nacional del Perú, revela la identidad de los imputados sin limitación alguna, bajo el pretexto de informar a la población su actuación frente a la delincuencia, pero que en ese afán de informar vulneran derechos fundamentales como el de la presunción de inocencia y la dignidad humana.

Por último, la finalidad de la presente investigación es determinar que efectivamente la prohibición de informar contenida en el artículo 70° del Código Procesal Penal afecta la igualdad ante la ley de las partes procesales, pues se evidencia una discriminación injustificada, que permite a la Policía informar sin limitación alguna la identidad del imputado, generando una vulneración a otros derechos constitucionales.

1.2. La formulación del problema

¿De qué manera la prohibición de informar contenida en el artículo 70° del Código Procesal Penal afecta el control de la igualdad ante la ley entre las partes procesales?

1.3. La justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación se encuentra debidamente justificado, bajo dos enfoques: Social y legal, los mismos que se desarrollan a continuación:

El problema planteado posee una justificación social vinculada a la inseguridad jurídica, que se ve reflejada en la desconfianza de la sociedad en su sistema de justicia, todo esto originado por el abuso del derecho, que permite un trato desigual entre el imputado y la víctima; en el sentido que se faculta a la Policía Nacional del Perú, poder informar a los medios de comunicación, sin limitación alguna; estos datos están referidos a la identidad del imputado y que en muchos casos dicha información viene acompañada de juicios de culpabilidad generando de esta manera una imagen en la sociedad de que dicho sujeto es responsable del hecho que se le atribuye, sin haberse determinado judicialmente dicha responsabilidad.

La situación descrita conlleva a que si el Ministerio Público o Poder Judicial luego de haber realizado las investigaciones correspondientes,

determina la inocencia del imputado, la sociedad cuestione y desconfíe de dicha decisión de sus órganos judiciales, puesto que ya tenía una percepción errada respecto a la responsabilidad de los sujetos protagonistas de la noticia, pese a que, esta situación solo se debió a los efectos de las facultades otorgadas a la Policía Nacional.

Asimismo, posee una justificación legal, relacionada a un análisis de la regla contenida en el artículo 70° del Código Procesal Penal, ello en virtud que se advierten incongruencias, en el sentido que la premisa fáctica de dicho precepto legal soslaya “Prohibición de informar”; sin embargo, dicha premisa no se condice con el contenido del mismo, sino por el contrario la prohibición solo se comporta como un límite expreso para el caso de la víctima, testigos y otras personas vinculadas a la investigación de un hecho criminal, no siendo así en el caso del imputado; donde por el contrario se permite que la Policía Nacional del Perú sin restricción alguna, pueda brindar la identidad del imputado, evidenciándose una discriminación entre estos sujetos procesales del sistema penal peruano.

Esta situación origina que al no existir restricciones expresas, la Policía bajo pretexto de informar a la población termine alegando una serie de afirmaciones de culpabilidad, autoría y participación del imputado, lo cual genera que se afecte el derecho constitucional de presunción de inocencia; asimismo, al realizar las ruedas de prensa y al exhibir al imputado con los grilletes de seguridad, chaleco de detenido, y en condiciones deplorables, se

afecta el derecho constitucional de dignidad, el mismo que debería constituir el fin supremo de la sociedad y el Estado, pero que se ve afectado por esta permisibilidad excesiva que otorga el citado precepto legal.

1.4. La importancia de la investigación

El presente trabajo resulta de gran importancia, por cuanto busca determinar la manera en que la “prohibición de informar” contenida en el artículo 70° del Código Procesal Penal vulnera el derecho de igualdad ante la ley que poseen las partes procesales, ello en virtud que dicha vulneración originaría una ulterior afectación de otros derechos constitucionales; en ese sentido se buscará un beneficio colectivo, ya que al delimitarse el contenido y los alcances de dicho precepto legal permitirían una mayor seguridad jurídica, pues ya no existirán estos juicios de culpabilidad por parte de la Policía Nacional del Perú ante los medios de comunicación.

Por lo tanto, el resultado de la investigación va a permitir que la administración de justicia se desarrolle sin ninguna intromisión mediática; asimismo, se obtendrá un beneficio particular para los imputados, pues de encontrarse en una misma igualdad jurídica en relación a la víctima, permitirá que no se les afecte su derecho constitucional de presunción de inocencia y dignidad humana.

1.5. Los objetivos de la investigación

1.5.1. El objetivo general

Determinar si la prohibición de informar contenida en el artículo 70° del Código Procesal Penal afecta el control de la igualdad ante la ley entre las partes procesales.

1.5.2. Los objetivos específicos

- Evaluar doctrinariamente la justificación jurídica respecto a la prohibición de informar contenida en el artículo 70° del Código Procesal Penal.

- Describir el contenido esencial de la igualdad ante la ley para reconocer su efecto sobre las partes procesales.

- Analizar la realidad mediática como resultado de la permisibilidad otorgada por el artículo 70° del Código Procesal Penal en el departamento de Lambayeque entre los años 2022-2023.

1.6. La hipótesis de la investigación

Sí la prohibición de informar contenida en el artículo 70° del Código Procesal Penal resulta insuficiente; entonces, se estará afectando el control de la igualdad ante la ley entre las partes procesales.

1.7. Las variables de la investigación

1.7.1. La variable independiente

La prohibición de informar contenida en el artículo 70° del código procesal penal.

1.7.2. La variable dependiente

La igualdad ante la ley entre las partes procesales.

1.8. Los métodos aplicados en la investigación

Según el diseño de contrastación de hipótesis para esta investigación de corte no experimental, se tiene como apoyo para la realización de las metas proyectadas en base a los objetivos específicos, la participación de los métodos de investigación, para tal efecto se ha recurrido al uso de la interpretación jurídica como la principal ruta de evaluación de la realidad. En principio se consideró el objeto de la investigación que es determinar si la prohibición de informar contenida en el artículo 70° del Código Procesal Penal afecta el control de la igualdad ante la ley entre las partes procesales, tarea que precisa de la evaluación normativa que se ejecuta a través de la exégesis jurídica, así como la verificación del carácter sistemático de la regla.

1.8.1. El método exegético jurídico

La intervención de este método apoya en la verificación del contenido normativo, lo cual se ha ocupado del carácter literal que ha servido al

legislador para crear la estructura del artículo 70 del Código Procesal Penal, la misma que se verifica en razón de los efectos respecto a la condición de control, la intención de esta evaluación se enfoca al alcance de la regla lo cual circunda en función a la garantía procesal de legalidad que alcanza a todas las reglas procesales a fin de otorgar seguridad jurídica.

1.8.2. El método sistemático jurídico

La evaluación de las reglas que proporciona este método es lo que ha permitido analizar el artículo 70 del Código Procesal Penal desde el punto de vista de congruencia con el resto del ordenamiento jurídico, para lo cual se toma como punto de partida el sentido constitucional de la regla, esto es que la aplicación de la misma debe surtir efectos garantistas, evaluación que ha permitido la evidencia de un carácter inconstitucional en tanto que altera el sentido de igualdad que debe proyectarse sobre el tratamiento de las partes procesales, a fin de evitar vulneración del derecho a la intimidad así como de la presunción de inocencia que le asiste al investigado y al imputado hasta que no exista sentencia condenatoria.

Capítulo II

La prohibición de informar del artículo 70 del Código Procesal Penal

2.1. Los trabajos previos

Para el desarrollo de la investigación se ha considerado el trabajo previo que desarrolló Mendoza Piscoya Perla del Rosario, (2022), “La facultad de la Policía Nacional del Perú de informar públicamente sobre la identidad del imputado y el derecho a la presunción de inocencia”, presentada a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para obtener el título profesional de Abogada, de la cual se ha recogido la siguiente indicación:

“(…) solo existe la prohibición de informar respecto a víctimas, testigos y otros sujetos relacionados, salvo autorización del fiscal, mas no para el caso de los imputados, donde la Policía Nacional puede brindar libremente los datos de las personas detenidas (...)”, lo cual se hace en función al derecho ciudadano respecto a ser informado; esta acción perjudica la condición del imputado, puesto que “(…) afecta su presunción de inocencia, pues la opinión pública ya los considera responsables del delito, sin que haya una sentencia que así lo establezca”. (Mendoza Piscoya, 2022, pág. 107).

Como segunda referencia, se ha considerado el trabajo de tesis desarrollado por Chávez Paising Walter Hernan, (2019), “Mecanismos jurídicos que garantizan la protección del Principio De Presunción De

Inocencia lesionado por los medios de comunicación”, presentada a la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo para obtener el título profesional de Abogado, de la cual se ha recogido la siguiente indicación:

“(…) Lo importante para evitar la vulneración del principio de presunción de inocencia, radica en poner en marcha mecanismos jurídicos (…)”, lo cual conllevaría que las personas vean garantizado el ejercicio estricto de dicho principio bajo los siguientes mecanismos: “(…) prohibir a los medios de comunicación la difusión de imágenes, fotografías, nombres, de cualquier otra índole, de personas involucradas o investigadas penalmente (…)”. (Chávez Paising, Mecanismos jurídicos que garantizan la protección del principio de presunción de inocencia lesionado por los medios de comunicación, 2019, pág. 71).

Otra fuente base para el desarrollo del presente trabajo de investigación, es el desarrollado por Cáceda Román, Sandra Priscila, (2021), “La confidencialidad de la Policía Nacional e intromisión de los medios de comunicación, frente al principio de presunción de inocencia”, presentada a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para obtener el título profesional de Abogada, de la cual se ha recogido la siguiente indicación: “(…) cuando la Policía Nacional en ejercicio del artículo 70 del Código Procesal Penal brinda la información de identidad del imputado genera la posibilidad de vulneración del derecho a la identidad y el principio de presunción de inocencia (…)”. (Cáceda Román , 2021, pág. 128).

Por último, encontramos como otra fuente base el trabajo desarrollado por Flores Gonzales Alexandra de los Ángeles y Quispe Mamani Aldo Víctor, (2021), “Tutela de derechos como oportunidad para el derecho de defensa en las denominaciones de casos”, presentada a la Universidad Tecnológica del Perú para obtener el título profesional de Abogado, la cual concluye:

“(…) las denominaciones o etiquetas de casos consisten en establecer slogans o frases peyorativas y/o delincuenciales, por parte de la PNP y el MP (…)", accionar que genera una vulneración a otros derechos constitucionales, ello por cuanto se presenta: "(…) a los investigados ante los órganos jurisdiccionales y opinión pública como culpables de hechos delictivos, ello sin contar con una sentencia judicial firme (...)". (Flores Gonzáles & Quispe Mamani , 2021, págs. 66-67).

2.2. El derecho a la información en el ordenamiento jurídico peruano

En el ordenamiento jurídico peruano, el derecho a la información es un componente esencial de la democracia y está respaldado por disposiciones legales y constitucionales. En primer orden, la Constitución Política del Perú de 1993, pilar fundamental y columna vertebral del ordenamiento jurídico reconoce y protege este derecho en el artículo 2, numeral 5 de la Constitución vigente, donde establece que todas las personas tienen el derecho de solicitar información a las entidades públicas, que están obligadas a proporcionarla, a menos que existan excepciones previstas por ley.

En esa misma línea, para regular y facilitar el ejercicio del derecho a la información en Perú, en el año 2002 se promulgó la Ley N.º 27806, conocida como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ley que establece los procedimientos y plazos mediante los cuales los ciudadanos pueden solicitar información a las entidades públicas; además, de establecer los mecanismos para que estas entidades publiquen de manera proactiva información relevante. En síntesis, “esta ley contribuye de manera significativa a garantizar la transparencia en la gestión pública y el acceso a la información por parte de los ciudadanos”. (Alarcón Requejo, 2022, pág. 157).

Según Wences, Kölling & Ragone (2014) “La transparencia puede ser definida como un elemento fundamental que permite la rendición de cuentas y una conducta ética rigurosa en la administración pública moderna, especialmente frente a controles internos y externos” (pág. 22). Esta relación se fundamenta en el contexto del Estado constitucional de derecho, donde tanto el Estado como la ciudadanía tienen la responsabilidad de evaluar las acciones de las entidades gubernamentales. En este sentido, la transparencia se convierte en un instrumento para fomentar la responsabilidad en la gestión de los asuntos públicos a través de la participación activa de la ciudadanía, que ejerce su derecho de acceso a la información pública.

En el ordenamiento jurídico peruano, el derecho a la información se encuentra positivizado en la carta magna, destacando su importancia como un

derecho fundamental, se ha establecido que la información generada por las entidades públicas es de carácter público. Sin embargo, a la par se han determinado restricciones específicas; un ejemplo de dichas restricciones se encuentra en el artículo 70° del Código Procesal Penal, que regula la divulgación de información sobre imputados en procesos penales.

Así pues, el artículo 70° del Código Procesal Penal permite que la Policía Nacional del Perú (PNP) informe a los medios de comunicación social sobre la identidad de los imputados en casos penales. Sin embargo, establece una restricción importante en cuanto a la divulgación de información sobre víctimas, testigos u otras personas vinculadas a la investigación de un delito; en estos casos, es necesario obtener la autorización previa del Fiscal.

Diversos legisladores consideran que esta disposición legal busca equilibrar el derecho a la información con la protección de los derechos y la privacidad de las personas involucradas en un proceso penal. En otros términos, mientras que se permite la divulgación de información sobre los imputados como parte del derecho a la información y la transparencia en los procedimientos penales, se impone una restricción para proteger la privacidad y la seguridad de las víctimas, testigos y otras personas que puedan estar relacionadas con la investigación de un delito.

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano con relación al artículo 70° del Código Procesal Penal es clara en cuanto a la

responsabilidad de la Policía en la elaboración y difusión de información sobre investigados en casos penales. Específicamente, “(...) en el Exp. 02570-2018-PA/TC, se ha establecido que si la Policía elabora y difunde información que resulta ser inexacta y que perjudica la presunción de inocencia del investigado, debe corregirse tal información”. (Observatorio de Jurisprudencia Penal, 2022, párr. 3).

En otras palabras, cuando la Policía proporcione información sobre una persona que está siendo investigada en un caso penal y esta información sea incorrecta o falsa, esta acción se considera inapropiada ya que puede dañar la presunción de inocencia, que se trata de un principio fundamental en el sistema de justicia. Recordemos que, por la garantía fundamental de presunción de inocencia, toda persona se considera inocente hasta que se demuestre su culpabilidad de manera legal y justa, con una sentencia firme. Por lo tanto, “(...) si la información proporcionada por la Policía es errónea y perjudica la imagen del investigado, se debe corregir para proteger sus derechos y garantizar un proceso penal justo”. (Observatorio de Jurisprudencia Penal, 2022, párr. 3).

En resumen, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional enfatiza la importancia de la precisión y la veracidad en la información proporcionada por la Policía en casos penales, y señala que cualquier información inexacta que socave la presunción de inocencia deberá ser corregida para proteger los derechos fundamentales del investigado.

2.3. La intimidad como límite al derecho a la información

La definición de intimidad o privacidad es un tema complejo y no existe una clarificación conceptual exacta y universal en la literatura jurídica ni en la jurisprudencia misma. La realidad es que, “en la era actual de la sociedad en masa, el espacio íntimo del individuo se ve constantemente amenazado o expuesto, principalmente debido al rápido avance de las tecnologías y el desarrollo de los medios de comunicación”. (Pfeffer Urquiaga, 2000, pág. 466).

De ahí que la intimidad sea un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico peruano y en la mayoría de los sistemas legales alrededor del mundo, pues este derecho protege la esfera privada de las personas, resguardando su privacidad, honor y dignidad. En el contexto del derecho a la información, la intimidad puede actuar como un límite legítimo ante la divulgación de cierta información que comprometa la esfera de la vida personal o privada de un individuo.

No es un secreto que el derecho deba adaptarse a medida que la sociedad cambia, y, por consiguiente, cada vez sea más común que surjan debates doctrinarios sobre, “(...) cómo equilibrar el derecho a la privacidad y la libertad de prensa, que incluye el derecho a la información y la libertad de expresión; esto se debe a la amplia disponibilidad de información y múltiples fuentes de comunicación”. (Gamboa Sánchez, 2019, pág. 209).

En Perú, el derecho a la intimidad está protegido por la Constitución Política del Perú y por diversos tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país; incluso la jurisprudencia peruana y los tribunales internacionales han reconocido la importancia de equilibrar el derecho a la información con el derecho a la intimidad.

Así pues, la Comisión Andina de Juristas (1997) señala que el derecho a la intimidad tiene dos aspectos fundamentales. En primer lugar, “se refiere al respeto por la confidencialidad de la vida privada, lo que implica que las revelaciones no autorizadas de asuntos relacionados con la vida privada o familiar, así como investigaciones inapropiadas en esa esfera, violan este derecho” (pág. 182). En segundo lugar, “la intimidad se entiende como la libertad individual que permite a cada persona tomar decisiones autónomas que afectan su vida privada” (Ibidem). En este sentido, la intimidad va más allá y se materializa en el derecho de cada individuo a tomar decisiones personales en su esfera privada sin intervención indebida.

Existen varias situaciones en las que la intimidad puede limitar el derecho a la información. Por ejemplo, la divulgación de información personal sensible, como la salud, la orientación sexual o las creencias religiosas, generalmente está protegida por el derecho a la intimidad. En ese sentido, los medios de comunicación y otras entidades públicas o privadas deben ser sumamente cautelosos al tratar este tipo de información y respetar la privacidad de las personas.

Asimismo, “la recopilación y el tratamiento de datos personales deben ajustarse a las leyes de protección de datos e información” (Comisión Andina de Juristas, 1997, pág. 182); esto implica obtener el consentimiento de las personas para utilizar sus datos y garantizar su seguridad e intimidad; a su vez, la vida familiar y las relaciones personales también se encuentran protegidas por el derecho a la intimidad.

Por ende, la divulgación no autorizada de detalles sobre la vida de una persona en su entorno familiar puede vulnerar su privacidad, pues “(...) el derecho a la intimidad personal y familiar busca asegurar a cada persona un espacio de su vida que se mantenga privado y lejos de la interferencia o conocimiento de otros, ya sean entidades públicas o individuos privados” (Villanueva-Turnes, 2016, págs. 196-197). En virtud de este derecho, se protege lo que podríamos llamar la esfera de la vida personal o privada, permitiendo que cada individuo decida por sí mismo qué aspectos de su vida desea revelar y evitando que terceros se entrometan en esa esfera personal.

En tal sentido, el uso indebido o abusivo del derecho a la información involucra la obtención de información privada y su divulgación pública sin el consentimiento adecuado. “Esto puede dar lugar a conflictos en los que la libertad de información choca con el derecho a la privacidad de una persona” (Palomares García, 2017, pág. 47). Al mismo tiempo, la sociedad en su conjunto, como consumidora de información de los medios de comunicación, a menudo muestra interés o incluso demanda conocer detalles de la vida

privada de personas consideradas relevantes; esto para muchos doctrinarios se interpreta como un derecho social a acceder a información sobre la vida privada de esas personas.

Es posible afirmar que, en términos generales, mientras la libertad de información protege intereses de la sociedad en su conjunto, como la libertad y la necesidad de estar bien informada en una sociedad libre y democrática, la intimidad personal y el derecho a la vida privada priorizan el interés individual de una persona en mantener cierta información confidencial y alejada del conocimiento de terceros. Sin embargo, “(...) esto no debe llevar a subestimar el valor de la intimidad personal, ya que es un derecho fundamental en una sociedad democrática y libre; por lo tanto, no debemos aceptar su sacrificio indiscriminado en todos los casos”. (Eguiguren Praeli, 2000, pág. 173).

En resumen y a modo de concluir este acápite, queda claro que la intimidad puede actuar como un límite al derecho a la información cuando la divulgación de cierta información afecta la privacidad y la dignidad de una persona. Este equilibrio es esencial para proteger los derechos individuales en una sociedad democrática y garantizar que el ejercicio del derecho a la información no vulnere indebidamente la esfera privada de las personas.

2.4. El deber de informar de las instituciones públicas

En el contexto legal peruano, el deber de informar por parte de las instituciones públicas es un principio fundamental arraigado en la Constitución y la legislación vigente, este compromiso se basa en la promoción de la transparencia y la divulgación de información pública. En consonancia con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 27806), los ciudadanos tienen el derecho de solicitar y recibir información que esté en posesión de las entidades gubernamentales, este derecho es esencial para garantizar una ciudadanía informada y empoderada, lo que a su vez contribuye a una democracia sólida y responsable.

Este principio implica que las instituciones gubernamentales tienen la responsabilidad de proporcionar información transparente, oportuna y accesible a los ciudadanos sobre sus actividades, decisiones y funcionamiento; esta obligación se basa en leyes y regulaciones específicas como la citada Ley N.º 27806, pero en general, busca garantizar que los ciudadanos tengan acceso a información relevante que sea de carácter público. Toda vez que, “este deber de informar también incluye el derecho de acceso a la información, que en muchos países permite a los ciudadanos solicitar y obtener información gubernamental” (Organización de los Estados Americanos (OEA), 2013, pág. 18). Sin embargo, las instituciones públicas también deben equilibrar este deber con la protección de datos y la seguridad, evitando la divulgación de información sensible y privada.

En otros términos, pese a la responsabilidad de proporcionar información que recae sobre las instituciones u organismos públicos, estos también tienen la obligación de salvaguardar datos confidenciales y privados, “(...) esto implica asegurar la integridad de la información personal y evitar la revelación de datos que puedan poner en riesgo la seguridad nacional o la intromisión a la esfera privada de las personas”. (Secretaría de Integridad Pública, 2021, págs. 36-37).

En el contexto de la presente investigación, el deber de informar por parte de la Policía Nacional del Perú a los medios de comunicación está regulado por disposiciones legales específicas, como el Artículo 70° del Código Procesal Penal. Según esta norma, la Policía puede (es decir, facultativamente) informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de los imputados en un caso penal; sin embargo, existen restricciones importantes en cuanto a la divulgación de información relacionada con la víctima, testigos u otras personas que estén involucradas o puedan estar relacionadas con la investigación de un delito.

Sobre el caso de la víctima, testigos y otras personas relacionadas con la investigación, la Policía Nacional del Perú requiere obtener previamente la autorización del fiscal a cargo del caso antes de divulgar su identidad a los medios de comunicación. “Esto se hace para proteger la privacidad y la seguridad de estas personas, así como para garantizar que la investigación se

lleve a cabo de manera adecuada y sin poner en riesgo a quienes puedan estar involucrados”. (Agip Vásquez & Alarcón Durand, 2014, pág. 23).

En síntesis, en nuestro país, la Policía Nacional tiene la facultad de informar a los medios de comunicación sobre la identidad de los imputados en un caso penal, empero debe obtener autorización del fiscal para divulgar la identidad de la víctima, testigos y otras personas relacionadas con la investigación. Con ello se evidencia que, esta regulación busca equilibrar la necesidad de informar a la población con la protección de los derechos y la seguridad de las personas involucradas en un proceso judicial.

2.5. Percepción del artículo 70° del Código Procesal Penal

La prohibición de informar que contempla esta regla presume la existencia de una garantía relacionada con la dignidad del ser humano, que además se vincularía con el principio de presunción de inocencia, esto en tanto, se refiera al imputado. Esta característica ha generado construcciones críticas sobre su estructura, sobre todo respecto a la innecesaria distinción que desarrolla, así se indica que: “(...) se trata es de defender y proteger a la persona humana del etiquetamiento y la estigmatización, que se da en el caso del infractor y de la víctima y, en menor medida, en los testigos y otros casos”. (Ríos Patio , 2019, pág. 215).

La protección del imputado derivada de la presunción de inocencia, que se debe contemplar en todos los niveles de la investigación incluso

cuando aún no ha sido consignado como imputado por parte del Ministerio Público durante las diligencias urgentes y necesarias. El acto de información realizado por la policía ante los medios de prensa es semejante al caso de la exposición en rueda de prensas sobre lo cual el Tribunal Constitucional dejó en claro su postura, respecto al principio que se afecta con esta actividad policial: “(...) es el de la presunción de inocencia. Este derecho constitucional se debe garantizar en, por lo menos, dos niveles: a) como regla de juicio o prueba; y, b) como regla de trato”. (Caso Eleodoro Rojas Carhuallanqui vs Sala Penal de Apelaciones de Huancayo, 2021, págs. 6-7).

Capítulo III

El contenido esencial de la igualdad ante la ley y su efecto en el proceso penal

3.1. La igualdad en el derecho convencional

Considerando que el derecho convencional está referido a las leyes y reglas que son acordadas y aceptadas por diferentes países a través de tratados y acuerdos internacionales; en tal contexto la igualdad ante la ley emerge como un pilar fundamental que abarca un conjunto de principios y normas destinados a garantizar que todas las personas sean tratadas de manera equitativa y sin discriminación por parte de las autoridades judiciales y legales. Este principio es ampliamente reconocido y protegido a nivel internacional a través de tratados y declaraciones de derechos humanos; un ejemplo destacado es la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que establece en su Artículo 7 que: “(...) todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley”. (ONU: Asamblea General, 1948).

En el contexto del derecho penal, “la igualdad ante la ley cobra una relevancia especial, pues implica que las autoridades judiciales y legales no puedan discriminar a las personas en función de su raza, género, religión, origen étnico, orientación sexual u otras características personales” (Vergara Benítez, 1997, pág. 27). Puesto que, cada individuo tiene derecho a un trato

justo y equitativo en todas las etapas del proceso penal, desde las primeras investigaciones hasta la sentencia.

Uno de los aspectos clave de este principio es que la igualdad ante la ley también se relaciona con la presunción de inocencia. De acuerdo con este principio, ninguna persona debe ser considerada culpable de un delito hasta que se pruebe su culpabilidad más allá de una duda razonable en un juicio justo; así, este enfoque garantiza que las personas sean tratadas con justicia y no se les estigmatice injustamente.

Asimismo, la igualdad ante la ley abarca el acceso a la justicia, esto significa que todas las personas deben tener igualdad de acceso a los tribunales y procedimientos legales. “Esto incluye el derecho a presentar pruebas, ser escuchado durante el proceso y recibir una sentencia basada en la ley y no en consideraciones arbitrarias o discriminatorias”. (Ibidem, pág. 27). En tal sentido, la responsabilidad del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales en cuanto a la igualdad no se limita únicamente a evitar la discriminación, sino que también conlleva una responsabilidad activa de fomentar y lograr una igualdad concreta y significativa, pues este principio también está referido al trato digno de las personas en el ámbito penal; esto implica que las personas detenidas deben recibir un trato humano y digno en todas las etapas del proceso penal, desde la detención preventiva hasta la ejecución de la sentencia.

De este modo, la igualdad ante la ley es un principio fundamental que rige el derecho penal y el ordenamiento jurídico de determinado país, basado en la idea de que todas las personas deben ser tratadas con justicia, equidad y sin discriminación por parte de las autoridades legales y judiciales; siendo esto esencial para proteger los derechos humanos y garantizar un sistema de justicia que respete la dignidad y la igualdad de todas las personas, independientemente de sus características personales.

3.2. El principio de igualdad ante la ley como principio en la Constitución

El principio de igualdad ante la ley es un pilar central en la Constitución Política del Perú, y su relevancia radica en garantizar que todas las personas sean tratadas con justicia y equidad por parte de las autoridades y el sistema legal del país. Este principio, contenido en el Artículo 2° de la Constitución, establece claramente que todas las personas tienen el derecho a la igualdad ante la ley y prohíbe la discriminación basada en una serie de características, como el origen étnico, la raza, el género, la religión, la opinión y la condición económica, entre otras.

Por tales razones, la igualdad ante la ley no se limita a la mera igualdad formal, es decir, el trato igualitario en el papel; también implica la igualdad material, que busca la equidad en la vida cotidiana de las personas. Los desafíos relacionados con la discriminación ante la ley pueden manifestarse en diversas maneras, a veces de manera menos obvia que evidente; por ejemplo, esto puede ocurrir cuando la norma no establece explícitamente una

desigualdad o discriminación, “(...) pero esta se produce como resultado de su aplicación; asimismo, también puede manifestarse cuando un tribunal resuelve de manera diferente dos casos que son similares o cuando el legislador no ha fundamentado adecuadamente una clasificación”. (Chappuis Cardich, 1994, pág. 17).

Así pues, la igualdad ante la ley también se extiende al ámbito de la justicia, esto implica que todas las personas, independientemente de su origen o características personales, tienen derecho a un juicio justo e imparcial. En este sentido, se prohíbe cualquier forma de discriminación en los procesos judiciales y se garantiza el acceso a la justicia para todos los ciudadanos.

Se hace hincapié en que el principio a la igualdad ante la ley no posee una naturaleza independiente, sino que es relacional, ya que su función es garantizar la plena disfrute de todos los derechos que el sistema legal, basándose en la Constitución, reconoce y protege para todas las personas. Desde una perspectiva jurídica, “el derecho a la igualdad ante la ley implica que, en todos los aspectos significativos, las personas deben recibir un trato equitativo y ser consideradas de manera igualitaria a menos que exista una razón suficiente para no hacerlo”. (Nogueira Alcalá, 2006, pág. 806).

Este valor, que nuestra Constitución considera inseparable de la libertad, representa un principio superior. En este punto es necesario citar a Vergara (1997), para quien “existe una estrecha relación entre estos dos

principios, ya que implican la creación de condiciones equitativas y la eliminación de cualquier obstáculo que pueda dificultarlas; esta labor positiva es llevada a cabo por el Estado”. (pág. 29).

De acuerdo al autor, la libertad y la igualdad están íntimamente ligadas; la libertad no puede ser comprendida sin un componente igualitario, de la misma manera que la igualdad no puede ser lograda sin la libertad como medio para alcanzarla. De modo que, cuanto más igualitarios sean los individuos, también serán más libres, y viceversa.

En otros términos, la igualdad ante la ley en la Constitución peruana es un compromiso sólido con la equidad y la justicia en la sociedad, es un principio básico que abarca tanto la igualdad formal como la igualdad material, garantizando que todas las personas sean tratadas con justicia y que tengan igualdad de oportunidades en todos los aspectos de la vida, desde el acceso a servicios básicos hasta el sistema de justicia. “Este principio constitucional subraya y a la vez enfatiza el compromiso del país con los derechos humanos y la inclusión social”. (Cisternas Reyes, 2018, párr. 37).

3.3. La igualdad como garantía en el proceso penal

En el contexto del proceso penal peruano, la igualdad se erige como una garantía fundamental y un principio rector, esta noción se encuentra arraigada en la Constitución Política del Perú y se traduce en que “(...) todas las personas involucradas en un proceso penal deben recibir un trato

equitativo y no discriminatorio por parte de las autoridades judiciales y legales”. (Zerpa Aponte, 2009, pág. 10).

El derecho a un juicio justo e imparcial, que constituye un pilar esencial del proceso penal, está intrínsecamente ligado a este principio de igualdad, como advierte Cafferata (2000) “todas las partes involucradas en un proceso, ya sean imputados, víctimas o testigos, tienen el derecho inalienable de ser tratadas de manera igualitaria y de que se respeten y protejan sus derechos fundamentales” (pág. 23). De ahí que, la igualdad también se refleje en el acceso a una defensa legal efectiva, lo que significa que cada persona tiene el derecho de contar con abogados competentes que los representen y salvaguarden sus intereses en el proceso.

Es fundamental destacar que la igualdad en el proceso penal va más allá de la igualdad formal, implica que las autoridades judiciales y legales no pueden discriminar a las personas en la aplicación de la ley; “esto significa que todas las partes procesales deben recibir un trato justo y equitativo en situaciones comparables, sin importar su origen, género u otras características personales” (Caro Coria, 2006, pág. 1044). Además, esta garantía protege los derechos fundamentales de las personas durante todo el proceso, incluyendo la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y el derecho a un proceso sin demoras indebidas.

En el marco de este estudio, el artículo 70° del Código Procesal Penal establece una diferencia en la divulgación de información entre los imputados y otras personas involucradas en una investigación penal, como víctimas y testigos. En este caso, se permite a la Policía informar a los medios de comunicación sobre la identidad de los imputados sin requerir la autorización previa del fiscal; sin embargo, cuando se trata de la víctima, testigos u otras personas vinculadas a la investigación, se exige la autorización del Fiscal antes de divulgar su identidad.

Esta diferenciación plantea preguntas sobre si afecta el principio de igualdad en el ámbito del derecho penal; un primer aspecto es que el principio de igualdad ante la ley implica que todas las personas deben ser tratadas de manera justa y sin discriminación por parte de las autoridades legales y judiciales. En este contexto, algunos podrían argumentar que esta diferencia en la divulgación de información podría afectar el principio de igualdad si no hay una justificación válida para ello.

Sin embargo, es importante señalar que, en el sistema legal, a menudo existen diferencias en el tratamiento de diferentes partes involucradas en un proceso penal, estas diferencias pueden estar justificadas por razones de protección de derechos y seguridad. Por ejemplo, la identidad de las víctimas y testigos puede ser ocultada para proteger su seguridad y evitar represalias, mientras que la identidad de los imputados generalmente se divulga como parte del proceso judicial abierto y transparente.

En última instancia, para determinar si esta diferenciación específica en el artículo 70° del Código Procesal Penal afecta el principio de igualdad, es necesario considerar que para la legislación si existe una justificación razonable y legítima para esta distinción y si se cumpliría con los estándares de derechos humanos y constitucionales en el Perú. No obstante, desde nuestra posición sería todo lo contrario por contravenir este y otros derechos constitucionales, motivo de discrepancia que se busca abordar en el marco de esta investigación.

A modo de concluir este acápite, es posible afirmar que la igualdad en el proceso penal peruano es esencial para asegurar que todas las personas sean tratadas con justicia, imparcialidad y respeto a sus derechos fundamentales, pues como ya se ha dicho, “este principio contribuye a la integridad y equidad del sistema de justicia penal en el país, promoviendo la confianza en el proceso y garantizando que la justicia prevalezca de manera justa y sin discriminación”. (Moratto Bolívar, 2020, pág. 186).

3.4. Limitaciones al principio a la igualdad

Las limitaciones al principio de igualdad representan un componente esencial en la dinámica de los sistemas legales y democráticos. Si bien la igualdad ante la ley es un principio fundamental, no es absoluto y puede ser limitado en ciertas circunstancias. Según Martínez-Pujalte (2005), “estas limitaciones se justifican por diversas razones legítimas y lo que buscan es

equilibrar el principio de igualdad con otros intereses y valores en la sociedad”. (pág. 217).

Para Labrada (1998), “Una de las limitaciones más importantes se basa en la existencia de razones objetivas y razonables para justificar diferencias en el trato entre individuos o grupos” (pág. 89). Esto significa que, si una distinción o tratamiento desigual se apoya en fundamentos lógicos y persigue un objetivo legítimo, puede considerarse aceptable desde una perspectiva legal.

Otra limitación clave es la protección de los intereses legítimos del Estado, en situaciones excepcionales, como emergencias o cuestiones de seguridad nacional, el Estado puede imponer restricciones a la igualdad (como fue el caso del toque de queda). Sin embargo, estas restricciones deben ser proporcionales y temporales para garantizar que no se abuse de ellas.

En términos de la autora Ruiz (2017), “(...) la promoción de la diversidad y la equidad también puede dar lugar a limitaciones a la igualdad, los programas de acción afirmativa, por ejemplo, buscan corregir desigualdades históricas y pueden implicar un trato preferencial para grupos marginados”. (págs. 271-272).

De manera similar, “la protección de los derechos de terceros es otra razón para limitar la igualdad; en casos en los que el ejercicio de un derecho

individual pueda dañar derechos de otros, se pueden imponer restricciones para proteger a esos terceros” (Espinosa-Saldaña Barrera, 2020, pág. 40). De igual modo, en específicos contextos, como el laboral, se permiten diferencias en el trato para mantener la eficiencia y el funcionamiento adecuado de las empresas; esto puede incluir diferencias salariales basadas en la experiencia y habilidades de los empleados.

En conclusión, las limitaciones al principio de igualdad son esenciales para equilibrar los derechos individuales con otros intereses legítimos en una sociedad democrática y un Estado de Derecho. “Estas limitaciones deben ser justificadas, proporcionales y temporales; su aplicación debe ser cuidadosamente evaluada por los tribunales y los órganos encargados de proteger los derechos para garantizar que no se socave indebidamente el principio de igualdad ante la ley”. (Labrada Rubio, 1998, pág. 92).

Capítulo IV

Análisis y resultados

4.1. Unidad de análisis de la investigación

En función a la propuesta de esta investigación se proyecta como población a las publicaciones periodísticas sobre la criminalidad desarrolladas en la ciudad de Chiclayo durante el periodo comprendido entre 2022 – 2023.

Teniendo en cuenta que la muestra es una pequeña porción representativa y adecuada de la población, a partir de la cual el investigador va a obtener datos, nos proponemos señalar como muestra un sector de la población que está constituido de la siguiente manera:

Para la obtención de información respecto al tratamiento que recibe los sujetos que protagonizan la noticia criminal, por parte de la Policía Nacional, se revisaran 20 publicaciones periodísticas sobre la criminalidad desarrolladas en la ciudad de Chiclayo durante el periodo comprendido entre 2022 - 2023.

4.2. Resultados del análisis del efecto que produce el artículo 70 del

Código Procesal Penal

Tabla 1: Cuadro de resultados de la observación de noticias publicadas en base a la información policial aplicando el artículo 70 del Código Procesal Penal

Medio	Fecha	Crítica
1. Best Cable Chiclayo https://www.youtube.com/watch?v=E2kCmwDwd5k	26/10/22	Respecto a la exposición que realiza la Policía Nacional del Perú, se aprecia un criterio amplio respecto a la opción de entregar información a los medios de prensa; pese a que el video no muestra con exactitud la imputación que se hace sobre el sujeto aprehendido. Además, se aprecia de las imágenes al presunto delincuente que ha sido trasladado enmarcado, lo cual al ser difundido por la prensa genera una expectativa y presunción de la parte de la sociedad, lo que al nivel en que se encuentra el sujeto ataca el principio de presunción de inocencia.
2. Best Cable Chiclayo https://www.youtube.com/watch?v=oHuyX-GDkkY	08/07/2022	Es notoria la sindicación que se hace de los sujetos que han sido capturados, lo cual conlleva a la violación de su derecho a no ser considerados como culpables de una acción ilícita, en tanto no se demuestre a través de una sentencia firme. Otro de los aspectos criticables en el desarrollo de las atribuciones policiales que le otorga el artículo 70° del ordenamiento procesal

		peruano, es la ligereza con la que se califica la acción, sin tener las potestades para realizarla, puesto que le correspondería al Ministerio Público tal labor de subsunción.
3. Buenos días Perú https://www.youtube.com/watch?v=ReNPn0KfCzQ	2/11/2021	La nota de prensa permite observar el desarrollo excesivo del vínculo entre la prensa y la Policía Nacional respecto al tratamiento de los datos de quienes son intervenidos; esta condición para el caso de proteger a estos sujetos en razón de espíritu del proceso penal que garantiza la presunción de inocencia no puede estar influenciada por la libertad de prensa. Debe señalarse que esta última solo puede ejercerse en tanto no vulnere derechos, como es el caso descrito; se entiende que esta acción resulta como efecto de la excesiva atribución otorgada a la Policía Nacional respecto a la información a brindar.
4. Best Cable Chiclayo https://www.youtube.com/	18/07/2022	Se aprecia de las imágenes que la acción de los medios tiene un rango de calificación bastante amplio, en tanto que catalogan a los sujetos según la información que le

watch?v=Z-Lyz0SWs-U		<p>puede brindar la Policía Nacional, precisamente allí se encuentra un riesgo sobre la protección de la imagen y la dignidad de los sujetos, aun cuando se trate de casos de flagrancia. La imputación mediática que se aprecia sale de la protección garantista que otorga el proceso penal, convirtiendo estas acciones en injustos, más aún si no tienen una finalidad demostrada.</p>
<p>5. Alto Al Crimen</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=t-yOLYng500</p>	<p>06/03/2022</p>	<p>Al igual que en los casos anteriores, se aprecia el desequilibrio de lo que se presume debe ser el control de la información, esto en tanto que los datos de estos sujetos, al tener una condición de inocentes corresponde ser tratados bajo los límites de la imagen propia y la dignidad, que como toda acción desarrollada en el ámbito público debe estar justificada debidamente si se trata de restringir derechos.</p>
<p>6. Buenos Días Perú</p> <p>https://www.</p>	<p>09/11/2022</p>	<p>Además de las peculiaridades mencionadas en los casos anteriores, se puede reconocer un aspecto de extralimitación de funciones,</p>

youtube.com/ watch?v=yA SjT6ImZ_4		<p>puesto que informar a la ciudadanía sobre la pertenencia a una organización criminal requiere de un conocimiento previo respecto a cualidades de organización, que además de roles requiere identificar el nivel de participación. Todas estas características únicamente están en potestad de los magistrados del Ministerio Público y el Poder Judicial, por lo mismo que se vuelve a reconocer un sentido injustificado de la potestad policial de brindar información sobre los sujetos intervenidos.</p>
<p>7. Diario El Norteño https://elnorte.no.pe/2022/10/19/implicados-en-asalto-y-robo-de-23-mil-soles-a-empresario-ganadero/</p>	<p>19/ 10/ 2022</p>	<p>Se aprecia en la noticia la sindicación de los sujetos participantes en la actividad flagrante, presentando sus imágenes en fotografías, haciendo la calificación del tipo penal como Asalto y Robo, lo cual vulnera el principio de presunción de inocencia e imagen personal.</p>

<p>8. Diario El Norteño</p> <p>https://elnorteno.pe/2022/10/19/escuadron-verde-captura-a-los-duros-de-ferrenafe/</p>	<p>19/ 10/ 2022</p>	<p>Se produce la detención con drogas en el domicilio de los sujetos, indicando un apelativo impuesto por la propia Policía Nacional “Los duros de Ferreñafe”, además de generar alias a cada uno de los sujetos quienes son identificados plenamente en la noticia, lo cual vulnera sus derechos y la presunción de inocencia.</p>
<p>9. Diario El Correo</p> <p>https://diariocorreo.pe/edicion/lambayeque/chiclayo-estaban-armados-y-decian-que-iban-a-trabajar-cuando-merodeaban-</p>	<p>27/12/2022</p>	<p>Por la intervención de la Policía Nacional capturan a los sujetos quienes portaban armas, presumiendo la posible preparación de una acción delictiva, es así que indican sus nombres completos, además de los alias que son impuestos por la propia Policía, haciendo la calificación de Tenencia Ilegal de armas, alterando el derecho de presunción de inocencia y su imagen personal.</p>

un-grifo-noticia/		
10. Diario El Correo https://diariocorreo.pe/edicion/lambayeque/lambayeque-desarticulantes-bandas-por-delitos-contra-el-patrimonio-policia-peru-noticia/	24/12/ 2022	Atribuyen la participación de los sujetos en bandas criminales, bautizando a las mismas como: “Los Trujillanos” “Los roba cables” “Los maleados de Lambayeque”, además de ello exhiben fotografías de los detenidos indicando su nombre completo y con los chalecos de detenidos, lo cual vulnera su derecho a la presunción de inocencia y la imagen personal.
11. Diario El Correo https://diariocorreo.pe/edicion/lambayeque/lambayeque	23/12/2023	Bajo operativos de rutina capturan a sujetos de manera individual a quienes detectan el uso de celulares robados, a quienes además de consignar sus nombres completos, se hace la calificación delictiva de delitos contra el patrimonio, no obstante, se debe

<p>ue-arrestan-a-mas-sujetos-por-usar-celulares-robados-noticia/</p>		<p>indicar que dicha condición de los referidos celulares solamente se debió a la consulta realizada en el portal web de Osiptel, lo cual afecta su derecho a la presunción de inocencia e imagen personal.</p>
<p>12. Diario El Correo https://diariocorreo.pe/edicion/lambayeque/lambayeque-atrapan-a-bandido-con-una-mototaxi-robada-noticia/</p>	<p>19/12/2022</p>	<p>Detienen a mototaxista conduciendo un vehículo menor que figuraba como robado, es así que en la noticia indican el nombre del presunto delincuente quien fue detenido por robo, calificación que se hace en tanto que la moto ha sido reportada por tal delito, más no se ha corroborado ello, razón por la cual se está alterando su derecho a la presunción de inocencia e imagen personal.</p>
<p>13. Diario El Correo https://diariocorreo.pe/edicion/lambayeque/lambayeque-atrapan-a-bandido-con-una-mototaxi-robada-noticia/</p>	<p>08/12/2022</p>	<p>Detienen a sujetos sustrayendo materiales de construcción en una obra y los bautizan como los “eléctricos del arenal” indicando sus nombres completos y haciendo la</p>

<p>on/lambayeq ue/lambayeq ue-los- arrestan-por- robar- materiales- de-una-obra- municipal- noticia/</p>		<p>calificación del delito, alterando de esta manera su derecho a la presunción de inocencia al exponer sus imágenes como delincuentes.</p>
<p>14. Diario El Correo https://diariocorreo.pe/edicion/lambayeq/ue/arrestan-a-los-falsos-de-la-cachina-en-el-mercado-modelo-de-chiclayo-noticia/</p>	<p>14/10/2022</p>	<p>Arrestan a sujetos con artículos de procedencia ilegal bautizándolos como “Los falsos de la cachina” calificando el delito de Contrabando, lo cual no le corresponde a la Policía, ni tampoco señalar a los cabecillas sin que el sistema de justicia haya realizado la calificación penal correspondiente, alterando sus derechos a la presunción de inocencia e imagen personal.</p>

<p>15. Diario El Correo</p> <p>https://diariocorreo.pe/edicion/lambayeque/chiclayo-atrapan-a-dos-individuos-tras-hurtar-bateria-de-camioneta-noticia/</p>	<p>31/08/2022</p>	<p>Detienen por flagrancia a dos personas por haber retirado dos baterías de vehículos motorizados calificando a los sujetos como presuntos delincuentes de robo de autopartes, calificación que no le correspondería realizar a la Policía; asimismo, indican sus nombres completos y los bautizan como “Los malditos de Víctor Raúl”, lo cual vulneran sus derechos de presunción de inocencia e imagen personal.</p>
<p>16. Diario El Correo</p> <p>https://diariocorreo.pe/edicion/lambayeque/lambayeque-atrapan-a-integrantes-de-banda-delictiva-los-</p>	<p>21/07/2022</p>	<p>Intervienen a sujetos que califican como “Los bellacos” en un vehículo motorizado donde se presume realizaban actos delictivos, encontrándolos con elementos obtenidos mediante el robo como son celulares y una réplica de arma de fuego, indicando los nombres completos y exponiendo su imagen en fotografías alterando su derecho de presunción de inocencia e imagen personal.</p>

bellacos-noticia/		
17. Diario El Correo https://diariocorreo.pe/edicion/lambayeque/chiclayo-caen-en-la-feria-balta-con-100-celulares-de-dudosa-procedencia-noticia/	04/07/2022	Intervención en la feria Balta se encuentra a dos personas con 100 celulares robados presumiendo que pertenecen a una banda criminal que califican como “Los diablos de la feria balta”, indicando su nombre completo alterando la imagen personal y el derecho de presunción de inocencia.
18. Diario El Correo https://diariocorreo.pe/edicion/lambayeque/chiclayo-caen-los-	17/06/2022	Intervienen a sujetos con 40 celulares robados atribuyendo un nombre a la presunta red delictiva como “Los cibernéticos de moshoqueque” indicando sus nombres completos y exponiendo su imagen en fotografías, afectando así su

<p>ciberneticos- de- moshoqueque -con-130- celulares- noticia/</p>		<p>imagen personal y el derecho de presunción de inocencia.</p>
<p>19. Diario El Correo https://diariocorreo.pe/edicion/lambayeque/chiclayo-atrapan-a-cinco-tenderos-sustrayendo-productos-en-dos-supermercados-noticia/</p>	<p>24/04/2022</p>	<p>Detienen a sujetos que sustrajeron productos de supermercados bautizándolos como “Los tenderos de Totus” y los “Cajachas” señalando los nombres de los sujetos, así como exponiendo las fotografías de la detención lo cual altera la imagen de la persona y su derecho de presunción de inocencia.</p>
<p>20. Diario El Norteño</p>	<p>29/10/2022</p>	<p>Detienen a dos mujeres bautizándolas como “Las chicas del mal” por haberlas</p>

https://elnorte.no.pe/2022/10/29/las-chicas-del-mal-intentan-llevarse-productos-sin-pagar/		<p>encontrado sustrayendo ropa entre sus prendas de vestir de los supermercados Plaza Vea de Chiclayo, indicando sus nombres completos exponiendo las fotos de la detención lo cual afecta su imagen personal y el principio de presunción de inocencia.</p>
---	--	--

OBSERVACIÓN:

De los casos observados como muestra de la realidad, se puede reconocer un nivel de exacerbación de la potestad, ello en tanto que como toda actividad pública requiere de límites para su acción. El caso de las actividades que desarrolla la Policía Nacional en el marco de las atribuciones que brinda el artículo 70° del Código Procesal Penal peruano, sin duda alguna requiere de una justificación previa, lo cual no se encuentra claro al partir de un análisis exegético, es decir que la connotación literal no se percibe indicación textual respecto a ello.

Esta fase interpretativa ha de ser complementada por una percepción sistemática, lo cual trajo inspiración para el desarrollo de esta tesis, ello en tanto que al cotejar su construcción con las pautas eje del ordenamiento jurídico, vale decir la propia Constitución Política, no se percibe una justa incorporación como potestad de la Policía Nacional, ello en tanto que la

principal restricción aparece con la garantía de presunción de inocencia que le asiste a cualquier ciudadano, independientemente de las condiciones en las que se le pudiera ubicar.

Como tal, al no encontrarse una justificación puntual sobre el desarrollo de la actividad policial que puede brindar información sobre los detenidos, toda la vinculación que se ha podido apreciar en los casos citados anteriormente, resulta viciada por la vulneración de estos derechos que se aprecian como lesivos de la dignidad, imagen personal y otros que se relacionan con la presunción de inocencia.

Además de lo señalado, existe un marco de calificaciones específicas y que sin ningún tipo de razonamiento jurídico motivado son lanzadas a la opinión pública sin ningún reparo en la lesión que causa sobre el sujeto presunto infractor de la ley; desde luego no solo se trata del hecho de no presentar tales razonamientos motivados, sino que a este sector de la sociedad no le correspondería, vale decir ni a la prensa ni a la autoridad policial. Es por ello que el material mostrado resulta de utilidad para identificar los efectos negativos que se presentan como resultado de la aplicación del artículo 70° del ordenamiento procesal penal peruano, materia de mucha discusión, pero que sin duda atendiendo a los parámetros de protección constitucional podrían ser trasladados hacia un ámbito más equilibrado.

Capítulo V

La contrastación de la hipótesis

5.1. La discusión de los resultados

5.1.1. Discusión del objetivo específico: “Evaluar doctrinariamente la justificación jurídica respecto a la prohibición de informar contenida en el artículo 70° del Código Procesal Penal”

Partiendo de la idea que los trabajos previos constituyen la base de toda investigación puesto que muestra el nivel de aceptación que se tiene académicamente sobre el tema a tratar en esta tesis, así es que se ha considerado en primer lugar a la tesis de Mendoza (2022) sobre cuyos resultados se cuestiona si ¿El contenido de la premisa del artículo 70 del código procesal penal, tiene una suficiente justificación legal para generar tal distinción entre imputado y víctima?

Sobre ello se debe indicar que todo tipo de distinción en el ordenamiento jurídico debe guiarse por un sendero de igualdad, ello en tanto que tal principio opera sobre cierta condición, que incluso da permisibilidad para el contexto de algunas diferenciaciones. Tratándose de sujetos de derechos conviene indicar que las distinciones deben ser controladas en función a los límites existentes para evitar la discriminación.

El caso planteado respecto a la distinción entre imputado y víctima se advierte que se trata de una cuestión de origen, ello en tanto que la ejecución de un acto delictivo conlleva a la separación de dos partes confrontadas, vale decir que se presenta un panorama en el que se posiciona una parte frente a la otra, el agente delictivo frente a la víctima del delito. Entonces se trata de distinguir entre quien ejecuta la acción ilícita y de quien sufre las consecuencias de dicho acto, las mismas que constituyen una lesión de sus derechos.

Esta descripción pone la existencia diferenciada de ambos conceptos que representan al imputado en una posición distinta a la víctima. Ello se entiende debe tener un reflejo en la estructura del ordenamiento jurídico, lo cual conlleva a razonar sobre las circunstancias que operan legislativamente sobre cada una de ellas. Si bien es cierto que la protección o garantismo como característica del proceso penal se enfoca en los derechos del imputado para evitar su vulneración, también se puede reconocer la postura de protección de la víctima que se origina con el mismo tipo penal en tanto describe la acción delictiva incorporando como base un bien jurídico que ha de protegerse, el cual se percibe como un derecho, que en este caso corresponderá a la víctima.

Más allá de la distinción arriba descrita se aprecia en el artículo setenta del ordenamiento jurídico procesal penal, un tinte de exageración de la permisibilidad respecto a la información que puede ser otorgada por el sistema de justicia como acceso a los medios de comunicación social. Ello en

tanto que existen límites respecto a la presunción de inocencia que estarían siendo alterados sin mayor justificación de distingo; dado que el tratamiento debiera ser igualitario dadas las condiciones inexistentes aun respecto a la responsabilidad penal.

En ese sentido la única posible justificación para el tratamiento distintivo, debería ser el aspecto relacionado con la responsabilidad penal, lo cual atribuiría condiciones de tratamiento distinto, pero que aun cuando así fuera, las limitaciones también tienen un espacio de acción, puesto que incluso los sentenciados en calidad de internos en un centro penitenciario también poseen derechos que habrán de ser respetados.

Esto se aclara con la intención de graficar la aplicación de distinciones, pero bajo control de cierta actividad jurisdiccional, vale decir que la actuación de los operadores del sistema de justicia debe ceñirse en primer término a la protección de las partes que intervienen en el proceso penal. Ello implica que las condiciones en las que se produce la atribución de responsabilidad, incluyen la protección de derechos, lo cual conlleva al razonamiento de que siendo este el nivel más restrictivo de la acción punitiva del Estado también tiene limitaciones.

Por lo mismo que se considera a la distinción planteada en el artículo setenta del cuerpo legal adjetivo penal, como carente de justificación legal, esto en tanto que tiene como resultados la lesión de derechos que se presume

deben ser garantizados por el Estado respecto a la presunción de inocencia del sujeto que se investiga. Por lo mismo que la diferenciación advertida en el artículo antes señalado, estaría rozando los niveles de aplicación del derecho penal del enemigo, puesto que se aplica esta posibilidad de brindar datos informativos, lo cual altera el nivel de equilibrio que se supone debe caracterizar al proceso, y que corresponde atender en tanto que el presunto imputado únicamente se le puede atribuir una condición de sospecha.

En base a lo señalado es importante considerar la traslación al ámbito de vulneración de derechos que se presume debe ser controlado desde el ámbito constitucional, por lo mismo que correspondería cuestionar si ¿Los efectos que genera la prohibición de informar contenido en el artículo 70° del Código Procesal Penal tiene una idónea justificación jurídica para afrontar un control constitucional?

El hecho de que se produzca una distinción a nivel legislativo entre el imputado y la víctima respecto a la posibilidad que tienen las autoridades de brindar información de manera libre sobre la condición del imputado, conlleva a verificar un nivel de afectación alta sobre la seguridad jurídica que se presume debería estar atendida y controlada por el sistema de justicia. Este efecto trae además una suerte de complicación vinculante, vale decir que la permisibilidad de otorgar información, en tanto se produzca, cae en manos de los medios de comunicación social, proyectando como consecuencia de la edición de la data un efecto también lesivo, pues dichas instituciones

provocan cambios en la percepción de la ciudadanía sobre lo que jurídicamente no es correcto, debido a que tienen acceso a los juicios de valor que construyen los medios de información.

Sin duda alguna, la cuestión depende de lo que se informa, y por su puesto se ampara en el derecho de estar informado de parte de la ciudadanía, pero ello también tiene límites que quizá no son suficientes, ello en tanto que la conducta de los medios de prensa sale del marco de sus competencias y capacidades que le correspondería solamente a un magistrado del sistema de justicia. Esta actividad injustificada legalmente se convierte en la vulneración directa de los derechos del imputado, que según el nivel de la investigación aún no se adquiere certeza de su vínculo con la acción delictiva.

Del mismo modo que se ha desarrollado la discusión hasta el momento, se cuestiona también la tesis de Chávez (2019) para saber ¿Cuál es el parámetro que debe tener el derecho a informar en el caso de las ruedas de prensa convocadas por la Policía Nacional del Perú para informar la identidad de las personas detenidas en hechos delictivos?

Según lo antes descrito respecto a los efectos que produce la permisibilidad planteada por el artículo 70° del ordenamiento jurídico procesal penal, tendría que ajustarse dicha actividad en manos de la Policía Nacional a fin de controlar los efectos antes mencionados; vale decir que se proyectaría como un parámetro la limitación de datos que proporcione dicha

institución, para que solamente alcance el nivel del nombre del sujeto implicado en la noticia criminal. Para el caso planteado respecto a las ruedas de prensa, cabría aplicar el control sugerido, en tanto que la actividad de los medios de comunicación social siempre basado en el derecho a estar informado de la ciudadanía, plantean cuestionamientos incisivos que buscan respuestas sobre condiciones y detalles que ponen en riesgo la propia naturaleza del proceso penal garantista, cuya bandera es el principio de presunción de inocencia.

Bajo esta condición debe establecerse un control adecuado respecto al tratamiento social, político y jurídico de un sujeto que, aun cuando esté involucrado en el ámbito de la criminalidad, le corresponda ser tratado como inocente; ello en tanto que no se haya determinado un nivel de correspondencia entre una acción presuntamente ilícita y su vínculo en función a la responsabilidad que podría atribuírsele. La necesidad descrita opera en función a los controles establecidos desde el ámbito constitucional, es así que la forma en que se desarrolla la legislación en torno a dicho tratamiento debe recoger esta condición principista.

Es así que la legislación penal sobre el tema que controla la identidad de los sujetos que participan en el proceso penal, no se encuentra ajustada a dichos parámetros, por lo mismo que se advierte la necesidad de crear límites más efectivos, respecto a la protección de la presunción de inocencia. Esta condición debe superar lo que se establece normativamente en el artículo 70°

del Código Procesal Penal respecto a una prohibición destinada a proteger únicamente a la víctima, lo cual no se critica, solamente que propicia desequilibrio en la supuesta igualdad que debe caracterizar a la investigación.

Esta indicación de un límite necesario se basa en que la igualdad de quienes participan en el proceso penal, debe asumir una característica uniforme, puesto que la diferenciación hecha en este artículo no ha contemplado la situación del investigado puesto que la certeza de su vínculo con el ilícito que se observa aún se determinará si es que la investigación se formaliza. Este es el momento en el que dicho sujeto alcanza la condición de imputado, puesto que existen indicios que lo trasladan a una presunción de responsabilidad, esto así, dado que no se podrá indicar tal situación hasta no tener un fallo firme.

Cáceda (2021) ¿La permisibilidad otorgada a la policía nacional del Perú de informar a los medios de comunicación la identidad del imputado, se comporta como una posibilidad o como una real y efectiva afectación a derechos constitucionales?

Es necesario decir que la posibilidad que advierte la investigadora en su tesis, más bien se trata de una cuestión de certeza verificada en función al respeto o no de los principios que constitucionalmente operan como límites a los propios derechos. Para el caso de la intervención policial respecto a la identidad del imputado, cabe señalar que existe un rasgo de discriminación

antes ya explicado que sale del parámetro de igualdad, cuyo efecto se traslada hacia la vulneración de aquellos derechos que son limitados por los principios constitucionales.

Tal cual se indica, será posible identificar una acción vulneratoria de derechos en tanto que se establezca un tratamiento fuera del alcance de los principios que controlan la ejecución del derecho como regla. Esto último conlleva a otro aspecto de vulneración, dado que la forma en que se trata a los investigados altera el sentido del debido proceso, toda vez que no estaría cumpliendo con el aspecto de garantías que caracteriza a la investigación penal; del mismo modo opera la verificación de otros principios como la presunción de inocencia y la propia dignidad de la persona humana.

De lo dicho, corresponde entender a la acción de la Policía Nacional como intervención estatal fuera de los límites de control garantista, lo cual sin duda se traslada al concepto de vulneración, por lo mismo que urge atender dicha circunstancia para asegurar no solo un correcto proceso, sino principalmente el reforzamiento de un sistema de justicia para alcanzar con mayor eficacia la seguridad jurídica y predictibilidad en el cumplimiento de las garantías constitucionales.

Flores y Quispe (2021) ¿La imposición de alías o frases peyorativas a los detenidos por parte de la policía o la prensa al momento de informar la

noticia criminal, se condice como un efecto de la permisibilidad que otorga el artículo 70° del código procesal penal a la policía nacional?

Si bien es cierto la norma citada tiene ese carácter imperativo, como la gran mayoría de pautas, suele ser interpretada o aplicada con los bemoles respecto a su entendimiento; esto quiere decir que la situación aplicativa a esta regla, en función a su permisibilidad, tiene efectos respecto a quienes se encuentran en la posición más vulnerable del proceso. Para el artículo 70° se establece permisibilidad para informar, mas no se aprecia condiciones destinadas al uso de frases que muestran un tratamiento inadecuado.

Esto se presenta como una situación de desencadenamiento de condiciones, puesto que la extralimitación de funciones se presenta una tras otra, cabe decir que la opción que se le otorga a la Policía Nacional de trasladar información respecto a la identidad culmina su ámbito de aplicación en solamente la data que identifica a los sujetos. Teniendo en cuenta ello, se estaría cometiendo una extralimitación de funciones que puede considerarse incluso como abuso de autoridad.

Estas extralimitaciones como tal propenden a una persecución más incisiva, lo que se trataría de afectación de derechos por la acción peyorativa en el tratamiento de los investigados, puesto que aun cuando fuese viable la regla, el cuidado de la identidad no debe pasar al contenido de vulneración mediante la indicación de alias o sugerir la existencia de vínculos con alguna

organización criminal. Esta actividad sale del parámetro de datos de identidad, por lo que la catalogación de los sujetos constituye un tratamiento inadecuado que solamente debería permitirse si es que tuviéramos imperativo el derecho penal del enemigo.

Además de lo descrito como parte inicial de la evaluación temática de esta tesis, conviene cuestionar si ¿El título asignado al artículo 70° del Código Procesal Penal, se condice con el contenido del mismo? Esta pregunta se orienta hacia la verificación de congruencia entre lo que se consigna como acápite en la estructura del Código adjetivo penal y el contenido de las reglas. Tal es el caso del artículo setenta de esta normativa en el que se sumilla como “Prohibición de informar”, lo cual hace presumir que se trata de una condición especial que se atribuye a cada uno de los operadores de justicia que intervienen en el proceso penal, sean magistrados, peritos o la propia Policía Nacional. Dicha presunción no cubre la expectativas del lector del artículo en tanto que se aprecia hasta dos niveles de afectación del derecho a informar, el primero que lo restringe respecto de los datos de las víctimas y el segundo que flexibiliza el acceso a la información respecto a los datos del imputado en tanto que la Policía Nacional podrá otorgar dicha data a los medios de comunicación.

De lo expuesto se aprecia incongruencia entre el término prohibición que sumilla al artículo setenta y su contenido, puesto que la protección respecto a la identidad y datos sensibles solamente se produce respecto de la

víctima. Ante ello conviene describir ¿Cuál es el contenido y alcances de la identidad de una persona?

Es importante dejar en claro que el contenido de la identidad como derecho que es inherente a toda persona se observa en cuando menos dos ámbitos de protección el primero que se enfoca en un nivel normativo puesto que la regla se orienta a dicha protección a través de las garantías constitucionales, siendo así el campo de protección depende de un elemento común a todos los derechos que le corresponden al ser humano, esto es la dignidad del ser.

Siendo así, se aprecia también un carácter de protección sobre la actividad que desarrolla el ser, vale decir que facilita o viabiliza su propia existencia, en tanto que representa vínculos de dependencia entre el sujeto y la sociedad misma, para lo cual se sirve de diversos elementos como son la cuestión de origen biológico que en tanto relación natural permite reconocer su entroncamiento, desde luego que esta condición en el ámbito nacional se traslada hacia el vínculo jurídico que representa la adopción.

Esta pertenencia además de relacionarse con el aspecto natural o jurídico que lo vincula con una familia, permite además establecer un nivel de pertenencia respecto a un grupo social, dadas las características de vida en sociedad que ofrece la estructura política, social y jurídica de los estados. Entre otras cosas que siempre se enlazan dada las condiciones que

corresponden al ser humano, se ubica la protección respecto al carácter diferenciador entre personas, esto es que la condición individual del ser requiere de garantías, como las que se aprecia respecto al nombre, entroncamiento, la imagen personal, el respeto de su individualidad; todo ello permite al ser un adecuado desarrollo de su personalidad en un entorno social específico, para lo cual se espera la participación de las garantías antes mencionadas que se concentran para el ámbito penal primordialmente en relación con la presunción de la inocencia.

Esta configuración compleja que representa la identidad y su manifestación en cada sujeto parte de la sociedad, es lo que ha de protegerse con el suficiente cuidado a fin de no alterar las condiciones de protección general que ofrece en el ámbito penal la presunción de inocencia. Siendo así corresponde cuestionar ¿Qué incluye el término identidad al que hace referencia el artículo 70° del Código Procesal Penal?

De acuerdo a lo señalado respecto al ámbito de protección de la identidad como derecho, se puede identificar en el contenido del artículo setenta en cuestión que se presenta un doble efecto, que sirve dicho término para fundamentar la prohibición que se produce sobre los intereses de la víctima en el proceso penal. Siendo así en la otra parte del mismo artículo no se aprecia eficacia del término identidad sobre los intereses del imputado, ello en tanto que se permite la información de los datos sensibles de estos sujetos, dejando de lado el presunto carácter garantista de la investigación penal.

Esta afectación bien puede identificarse como un rezago del derecho penal del enemigo, ello en tanto que la distinción sobre el secreto de los datos que revelan la identidad del imputado, respecto de la víctima no cumple con las garantías constitucionales establecidas sobre la identidad y los elementos que la componen, sobre todo en el campo de la dignidad relacionada con la presunción de inocencia que le corresponde a todo sujeto salvo que haya sido demostrada su responsabilidad penal mediante una sentencia firme, nunca antes.

Es precisamente este límite el que la construcción del artículo setenta del código adjetivo penal, estaría rebasando sin mayor justificación, puesto que al nivel en el que se propicia el acceso a la data del imputado, es un momento en el que no se tiene mayor certeza jurídica respecto a la responsabilidad penal del sujeto; menos aún se le podría considerar como imputado, dado que aún no se ha formalizado la investigación en su contra, pues a este nivel solo se trata de un investigado bajo la presunción de un acto delictivo. Por tanto, es necesario saber ¿Cuándo una persona adquiere la condición de imputado?

De acuerdo al esquema de la investigación para el desarrollo del proceso penal, existen etapas en las que se establecen fines específicos como metas para alcanzar respecto a las labores de búsqueda de la verdad sobre un determinado hecho ilícito. En ese camino se advierte la participación de los

sujetos procesales como es el caso de la víctima y el sujeto que se presume ha cometido el ilícito; este término se advierte como un mecanismo que asegura la garantía de la presunción de inocencia, por el cual no se puede señalar como responsable a ningún sujeto, solamente como imputado en tanto y en cuanto se haya formalizado la investigación preparatoria.

Esto último por el hecho de que para alcanzar dicha formalización el Ministerio Público se habrá ocupado de establecer un nivel de sospecha fuerte sobre el ilícito como hecho, el sujeto como un ente individualizado respecto a tal acción y el vínculo que existe entre estos dos primeros, es así como se consigue la imputación. Por tal razón es que a partir de este momento se ha de considerar al sujeto como imputado, que bajo el carácter de interpretación realizada respecto al artículo setenta del código adjetivo penal, sería recién a este nivel del inicio de la investigación preparatoria en que la Policía Nacional tendría la libertad de permitir el acceso a los datos sensibles que corresponden al imputado.

Bajo este razonamiento, la actividad de facilitar los datos del investigado a nivel de las diligencias urgentes e investigación preliminar estaría afectando el carácter de prevalencia que tiene la garantía de presunción de inocencia sobre dicho sujeto; además de poner en riesgo la eficacia de la misma investigación puesto que de tratarse de una condición recurrente u organización no expuesta, se estaría poniendo en alerta a los otros sujetos vinculados, por lo que conviene saber si ¿La facultad otorgada a la policía de

brindar la identidad del imputado afecta la confidencialidad de las diligencias preliminares?

Pese a que ya se ha señalado que el término imputado solo debe aplicarse a partir de la formalización de la investigación preparatoria, aún queda un aspecto por criticar sobre la condición de imputado sobre el cual se brinda información por parte de la Policía Nacional y se vincula con la fase de diligencias urgentes o investigación preliminar. Definitivamente si existe una afectación de las condiciones en que se debería desarrollar una investigación con normalidad y eficacia, sobre todo, dado que el primer efecto del acceso a la información es que los medios de comunicación estarían inmiscuyéndose en el proceso, dando vistos no solo de los datos sino también de las acciones tomadas por el sistema de justicia.

Cabe indicar que entre otros aspectos la influencia del cuarto poder en función a la experiencia histórica, siempre ha generado distorsión en los resultados; es más hasta la evaluación que realizan sobre los casos propicia un nivel de apreciación social de parte de los ciudadanos bajo el parámetro de caos jurídico y de inseguridad ciudadana, de lo cual se advierte como responsabilidad mediática por su influencia en la construcción de políticas públicas orientadas sobre tal supuesta necesidad bajo el criterio de sobre criminalización.

En función con lo descrito, se precisa de un control adecuado sobre el artículo setenta, puesto que al parecer no se ha percibido el alcance del término informar, puesto que resulta de un carácter amplio, lo cual genera una duda de si ¿La facultad de informar de los policías, está delimitado solo a un contenido escrito o también incluye la emisión de tomas fotográficas o videos de las condiciones en que se encuentra el detenido?

Como se ha dicho, no existe un parámetro exacto sobre el término informar, es tal vez por ello que su ejecución en la realidad se muestra de manera indiscriminada, puesto que la participación de la policía nacional en el ámbito de la información plasma no solo datos relacionados con la identidad, sino que también permite el acceso a los medios de prensa para hacer capturas de imágenes y videos para ser utilizados como parte de la data mostrada a la sociedad, desde luego sin tener contemplación de los límites jurídicos existentes inspirados en la dignidad del ser y su presunción de inocencia.

TOMA DE POSTURA:

La distinción originada por la regla contenida en el artículo 70 del Código Procesal Penal Peruano, respecto a la permisibilidad otorgada a la Policía Nacional para brindar la identidad del imputado, se condice como un acto discriminatorio, ello en virtud, que, si bien existe una confrontación entre imputado y víctima en el contexto de la ejecución de un delito, tal distinción realizada por el legislador respecto a la prohibición de informar, se encuentra

orientada hacia la aplicación del derecho penal del enemigo, y no hacía el carácter garantista que tiene el proceso penal peruano, cosa que no debe ocurrir, pues el ordenamiento jurídico debe guiarse por un sendero de la igualdad, la cual permita a todos los ciudadanos el correcto ejercicio y pleno desenvolvimiento de todos sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Esta excesiva permisibilidad, ha conllevado a que la Policía no solo brinde el nombre del imputado, sino que por el contrario sin mayor control, se extralimite de dicha regla e imponga “alías” o frases peyorativas a los detenidos, todo esto acompañado de información de los supuestos roles o funciones que desempeñan dichas personas inmiscuidas en actos presuntamente ilícitos; asimismo, realizan calificaciones jurídicas en ruedas de prensa e incluso atribuyen responsabilidad penal sin haberse determinado ello mediante una sentencia judicial firme, lo cual afecta derechos y garantías constitucionales como la presunción de inocencia, la dignidad de la persona, la identidad, y otros derechos fundamentales. Esto último es lo que se presume como justificación jurídica del artículo en cuestión, pero que como ya se ha dicho no alcanza esta protección al investigado generando la desigualdad antes explicada.

5.1.2. Discusión del objetivo específico: “Describir el contenido esencial de la igualdad ante la ley para reconocer su efecto sobre las partes procesales”

El supuesto jurídico de protección que establece la estructura de la Constitución se basa en garantías dirigidas a la condición humana como base de dicha estructura, esto se desarrolla a través de un conjunto de garantías entre las cuales se ubica a la igualdad ante la Ley, la misma que cumple su función de manera controlada, es decir que no puede ser ejercida de manera absoluta. En tal sentido esta igualdad tiene límites que regulan su aplicación, para el caso que analiza esta investigación, sin duda alguna existen también estos parámetros limitantes, los cuales conviene reconocer a fin de marcar la posición del investigador sobre este carácter limitante.

Esta característica como límite se presenta en la realidad jurídica como una excepción basada en justificaciones que sustentan la diferenciación que ejerce efectos jurídicos en la aplicación de las reglas; por lo mismo es que en esta investigación se ha considerado el análisis exegético de la regla que se discute, es así que buscando la intención que ha tenido el legislador para diseñar la construcción literal de la regla, se plantea el siguiente cuestionamiento ¿El contenido del artículo 70° del Código Procesal penal, refleja un trato equitativo entre las partes procesales, esto es imputado y víctima?

Entender el sentido de esta pauta normativa requiere de la evaluación de las posibles razones que habrían impulsado al legislador para adaptar una diferencia en el tratamiento de estas partes procesales; es posible que esta distinción opere de acuerdo a la posición que ostentan cada una de ellas, así la víctima tendrá un carácter de vulnerabilidad ante los hechos acontecidos, por lo mismo que se precisaría de una mayor protección en la que participa este artículo respecto al tratamiento de su identidad. Por otro lado, de acuerdo a la evaluación exegética permite el sentido diferenciador para el sujeto que actuó en contra del ordenamiento jurídico y que como resultado de dicho acto se produjo una lesión, lo cual genera el supuesto de pérdida de valores en su condición humana, por lo que no le asisten mayores condiciones de protección, en tal sentido el legislador genera permisibilidad para el acceso a los datos de su identidad.

Desde luego esta interpretación literal de la regla pareciera justificar el trato diferenciado, por lo que el principio de igualdad ante la ley anula el derecho de un tratamiento equitativo; sin embargo, más allá de tal análisis, se precisa de la evaluación sistemática de dicha regla. Es así que la estructura del artículo 70° del ordenamiento procesal penal, en atención al carácter garantista que supone el proceso penal peruano bajo característica acusatoria, requiere de la evaluación de esta prerrogativa en su estructura de origen, lo cual conduce a la verificación de su coincidencia con las garantías constitucionales existentes en el ordenamiento jurídico.

Como tal, el resultado del análisis sistemático denota una diferenciación injustificada en el cuerpo normativo del artículo en discusión, ello en tanto que la situación del sujeto del cual se presume la responsabilidad delictiva, tiene intactos sus derechos fundamentales y constitucionales hasta que no se demuestre tal responsabilidad mediante una sentencia judicial firme, vale decir que el derecho a la presunción de inocencia, le otorga esta protección destinada a la materialización de las garantías procesales que incorpora el proceso penal peruano. Limitación jurídica que no se aprecia de manera adecuada en la construcción de esta norma, lo cual, por el contrario, más allá de un carácter legítimo de protección se inclina hacia un sentido de alteración del cuidado del ser como ente social.

Con relación a lo indicado cabe establecer una posición más cercana a la igualdad entre los sujetos procesales por su condición humana y en atención al principio de presunción de inocencia, a partir de lo cual es necesario saber si es que ¿Permitir que la Policía Nacional del Perú brinde la identidad del imputado sin restricción alguna, se condice con un acto discriminatorio, ello respecto al trato diferenciado que existe con relación a la víctima y testigos?

La aplicación objetiva del artículo 70° del código adjetivo penal, consolida sin duda alguna condiciones de discriminación, ello en tanto que su acción anula la condición de dignidad que le corresponde a cada ser humano, puesto que independientemente de las acusaciones o vinculación con un

hecho delictivo, el principio de presunción de inocencia tiene por objeto resguardar este carácter digno de la humanidad. Entonces, la autorización de acceso a la información sobre la identidad del investigado, a fin de evitar la consecuencia discriminadora debería considerarse bajo la tutela de las garantías constitucionales, lo que invita a su revisión legislativa, esperando que este resultado aleje a este tipo de acciones de la perspectiva del derecho penal del enemigo que discrimina a los sujetos investigados sacándolos del contexto de valores y protección normativa.

El carácter discriminatorio debe ser un elemento de cuidado para establecer el control adecuado de la actividad que se desarrolla en la sociedad, puesto que la actividad humana siempre está orientada a la amplitud de las posibilidades que en este caso le brinda el ordenamiento jurídico, vale decir que ante la permisibilidad del acceso a la información de la identidad del investigado se pueden producir excesos, por lo mismo que conviene saber si ¿La información que brinda la Policía respecto a la identidad del imputado, acompañadas de juicio de valor, afecta el derecho a un juicio justo que debe tener toda persona?

Conforme se describe en la pregunta anterior, existe este tipo de actos en la realidad policial, puesto que tal cual se ha observado de los casos de divulgación de los resultados de la actividad policial, se atribuyen apelativos, descripción de roles o funciones en el campo delictivo y otras características asumidas por los propios agentes policiales que como tal van en detrimento

de la identidad de los sujetos que aún no tienen ni la condición de imputados ni tampoco han perdido la protección de presunción de inocencia; esto se recalca como un acto discriminatorio.

Lo que se muestra como una característica común, y en base al carácter subjetivo del cual se origina, sin duda alguna también tendrá un efecto de influencia en el criterio que pudiera asumirse por parte de los operadores de justicia que en tanto seres humanos también pueden caer en el exceso de juicios de valor. Esto también tendrá influencia en el trato social, puesto que el inmediato efecto de esta divulgación se verifica en la opinión pública, puesto que los medios de prensa la orientan con estas características peyorativas de la condición humana, lo cual se muestra como el ya conocido factor de influencia mediática que podría alterar el criterio del juzgador.

El efecto mediático tiene injerencia también en otros aspectos más allá de la opinión pública, como ya se ha dicho sobre el criterio del juzgador, lo cual implica alteración del debido proceso respecto a la condición del juez justo y con características de idoneidad, aspecto que tendría influencia en el campo de la imagen social del sujeto, por lo que judicialmente cabe cuestionar si es que ¿Permitir que se brinde la identidad del detenido durante las diligencias preliminares afecta el trato justo y equitativo que debe recibir durante todas las etapas del proceso penal?

En definitiva las condiciones de tratamiento siempre tendrán un nexo que conecta a la opinión pública con la manera en que se persigue la acción delictiva, ello influye en la adopción de urgencia que conduce al cambio de la actitud incluso del titular de la acción penal, que como se sabe su acción debe estar orientada a la búsqueda de la verdad sin contaminación personal ni subjetiva, lo cual se traslada más bien a un factor de persecución de la acción delictiva donde a toda costa se debe buscar el medio que pruebe la existencia de responsabilidad. Esto es un riesgo jurídico, en tanto que según la máxima jurídica que representa la función del proceso penal, que siendo la búsqueda de la verdad su finalidad, tal intención no debe superar el límite de equidad ni menos debe justificar la posibilidad de errores jurídicos, puesto que es preferible para esta disciplina dejar en libertad a un responsable antes que sancionar a un inocente.

En concordancia con los elementos ya mostrados que se desprenden del análisis teórico y doctrinario de la aplicación objetiva del artículo 70° del Código Procesal Penal, se debe cuestionar finalmente lo siguiente: ¿Existen suficientes fundamentos jurídicos para permitir ese trato diferenciado entre el imputado y la víctima respecto a la libertad que tiene la policía de brindar su identidad?, esta acción policial que a la fecha resulta permisible, no tiene una connotación jurídica justificada de acuerdo a los supuestos teóricos ya planteados, vale decir que la construcción normativa adolece de justificación para diferenciar la condición de resguardo de la identidad de los sujetos.

Es por tal razón que resulta necesaria la revisión legislativa de la regla en cuestión, responsabilidad que no solo ha de ser atribuida al propio Congreso de la República, sino que también estará en la posibilidad de ser sugerida por otros estamentos, como el propio Poder Judicial, que principalmente verifica o controla la correcta aplicación del derecho, cuenta que debería rendirse ante el ejecutivo como parte del control del poder que se debe ejercer ante el legislativo.

TOMA DE POSTURA:

Realizado un análisis sistemático al artículo 70° del código adjetivo penal, se puede evidenciar una diferenciación injustificada entre víctima e imputado, carente de toda justificación legal o constitucional, la cual se condice como un acto discriminatorio que vulnera la dignidad de la persona, ello en tanto, que por la garantía de presunción de inocencia, el sujeto involucrado en la noticia criminal tiene inherentes sus derechos fundamentales hasta que no se haya demostrado su responsabilidad mediante una sentencia judicial firme, más aún cuando los sentenciados judicialmente siguen poseyendo derechos que deben ser respetados; debiéndose puntualizar que esta extralimitación que realiza la Policía en merito a la regla contenida en el Código Procesal Penal, incluso conlleva a que se brinde la identidad de las personas que aún no tienen la calidad de imputado, esto último ocurrido durante las diligencias preliminares – diligencias urgentes y necesarias – lo cual estaría afectando la confidencialidad de las mismas, pues se generaría un

estado de alerta respecto de los demás sujetos involucrados en un hecho ilícito.

En esa misma línea, se evidencia que dicha permisibilidad otorgada por la regla antes descrita también se extralimita hacia la prensa, la misma que bajo la premisa del derecho a la información que tienen las personas, generan un mal uso de la data relacionada con la identidad del sujeto involucrado en un hecho delictivo, es así que al emitir juicios de valor y calificaciones jurídicas que no les corresponden, generando una afectación a la seguridad y predictibilidad jurídica que debe garantizar el ordenamiento jurídico, ocasionando así una intromisión en la actividad desempeñada por el órgano persecutor del delito, la cual debe desarrollarse en todo momento con normalidad, objetividad y eficacia.

5.1.3. Discusión del objetivo específico: “Analizar la realidad mediática como resultado de la permisibilidad otorgada por el artículo 70° del Código Procesal Penal en el departamento de Lambayeque entre los años 2022-2023”

Con base en los aportes teóricos que se han desarrollado en esta investigación se produjo el análisis de la realidad que ha tenido como fin determinar si la prohibición de informar contenida en el artículo 70° del Código Procesal Penal afecta el control de la igualdad ante la ley entre las partes procesales. Para alcanzar esta consecuencia se revisaron las publicaciones que han tenido como origen el acceso a la identidad del

investigado en las diligencias preliminares, resultado que denota la existencia de actos que anulan la condición humana de dignidad.

Esta tipo de publicaciones muestran rasgos de discriminación en tanto que la forma en que describen a los sujetos no resulta ser la más adecuada en virtud de los derechos que aún le asisten, por lo mismo que surge el cuestionamiento ¿Qué características tiene el tratamiento mediático respecto a la condición del investigado?, el conocimiento de la noticia criminal por lo general está en manos de la Policía Nacional, la misma que en virtud de la atribución que respalda el artículo 70° del Código Procesal Penal, se desarrolla de manera amplia, sin mayor control, lo cual es tomado de la misma manera por parte de los medios de prensa.

Las condiciones descritas se han apreciado desde la perspectiva de la dignidad humana y otros principios que subsisten en la personalidad del sujeto investigado, esto implica que la razón de ser del control jurídico no debe descuidar este importante aspecto de garantía que supone una característica trascendente del proceso penal. Sobre todo, se advierte la condición calificadora que realiza el ingente policial, relacionado con aspectos de calificación jurídica que no le corresponde de acuerdo a sus funciones.

El sentido de protección que se desprende la normativa constitucional, conduce a la obligación de todos los ciudadanos a cumplir con esta

prerrogativa de control, más aún si es que para el caso del proceso penal se consolida el carácter garantista que debe operar para que funcione de manera objetiva y justa la intervención del Estado ante la existencia de ilícitos penales.

TOMA DE POSTURA:

La realidad mediática que se ha podido advertir en el departamento de Lambayeque, refleja que efectivamente la prohibición de informar como regla contenida en el Código Procesal Penal, se desarrolla sin mayor control, advirtiéndose una extralimitación en sus funciones por parte de los efectivos policiales al momento de brindar la identidad del imputado, la misma que incluso se materializa sin haber esta persona adquirido la calidad de imputado, siendo que se advierte que la información brindada a los medios de comunicación va acompañada de frases peyorativas, descripción de los hechos, calificaciones jurídicas y atribuciones de responsabilidad, atribuciones que no le corresponden a la Policía. Es así, que dicha permisibilidad, debe ser sometida a un control constitucional por los órganos correspondientes a fin de evitar la vulneración de los derechos y garantías antes expuestos.

5.2. Validación de las variables

El carácter científico de la investigación depende de vincular lo que se advirtió como problema con las bases teóricas y de observación de la realidad, lo cual depende directamente de la marcación de las variables en

tanto conceptos que delimitan el origen y la consecuencia del problema. Siendo así este espacio de síntesis respecto a las posturas adoptadas por el investigador, se centra en la relación existente entre los objetivos específicos y las variables antes indicadas.

El resultado de esta síntesis es lo que ha permitido concretar la validez científica de cada una de las variables a través de los razonamientos jurídicos que se incluyen en el campo de la interpretación jurídica que corresponde a la igualdad ante la ley y demás principios, como justificación del control que debe hacerse sobre la actividad policial.

5.2.1. Sobre la variable independiente “La prohibición de informar contenida en el artículo 70° del código procesal penal”

El sentido de esta variable está orientado por la determinación conceptual de aquel elemento que se ha concebido como fuente del problema, es decir aquello que estaría provocando la circunstancia de tratamiento desigualitario en el campo de la aplicación de la ley penal. Por lo mismo que esta validación se sirve tanto de un contenido teórico que plasma la realidad desde la perspectiva jurídico doctrinaria, así como de la observación de la realidad en el ámbito regional Lambayecano.

Es así que, lo advertido como distinción originada por la regla contenida en el artículo 70° del Código Procesal Penal Peruano, respecto a la permisibilidad otorgada a la Policía Nacional para brindar la identidad del

imputado, ha sido verificado de acuerdo al sentido teórico y conceptual como un acto discriminatorio, ello en virtud, que, si bien existe una confrontación entre imputado y víctima en el contexto de la ejecución de un delito, tal distinción realizada por el legislador respecto a la prohibición de informar, distingue innecesariamente ambas partes.

Esta calificación de la realidad ha permitido observar este acto discriminatorio, como un elemento distintivo de la tendencia que orienta la aplicación del derecho penal del enemigo; condición bastante riesgosa dado que los parámetros jurídicos deben poseer un límite en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, sobre todo para evitar subjetividad. Tal característica muestra un sentido de ausencia del carácter garantista que tiene el proceso penal peruano, cosa que no debe ocurrir, pues el ordenamiento jurídico debe guiarse por un sendero de la igualdad, la cual permita a todos los ciudadanos el correcto ejercicio y pleno desenvolvimiento de todos sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Según los efectos verificados de la aplicación del artículo 70° del Código procesal penal, se estaría produciendo una excesiva permisibilidad para informar, lo cual ha conllevado a que la Policía no solo brinde el nombre del imputado, sino que por el contrario sin mayor control, se extralimite de dicha regla e imponga “alías” o frases peyorativas a los detenidos, todo esto acompañado de información de los supuestos roles o funciones que desempeñan dichas personas inmiscuidas en actos presuntamente ilícitos.

La característica más saltante y que se percibe como acto de discriminación a efectos de la aplicación del artículo 70° en cuestión, son las calificaciones jurídicas en ruedas de prensa e incluso atribuyen responsabilidad penal sin haberse determinado ello mediante una sentencia judicial firme, lo cual afecta derechos y garantías constitucionales como la presunción de inocencia, la dignidad de la persona, la identidad, y otros derechos fundamentales. Esto último es lo que se presume como justificación jurídica del artículo en cuestión, pero que como ya se ha dicho no alcanza esta protección al investigado generando la desigualdad antes explicada.

Como se ha explicado anteriormente, el efecto de la actividad policial se traslada incluso hasta la alimentación de la realidad mediática que se ha podido advertir en el departamento de Lambayeque, refleja que efectivamente la prohibición de informar como regla contenida en el Código Procesal Penal, se desarrolla sin mayor control, advirtiéndose una extralimitación en sus funciones por parte de los efectivos policiales al momento de brindar la identidad del imputado, la misma que incluso se materializa sin haber esta persona adquirido la calidad de imputado, siendo que se advierte que la información brindada a los medios de comunicación va acompañada de frases peyorativas, descripción de los hechos, calificaciones jurídicas y atribuciones de responsabilidad, atribuciones que no le corresponden a la Policía. Es así, que dicha permisibilidad, debe ser sometida a un control constitucional por los órganos correspondientes a fin de evitar la vulneración de los derechos y garantías antes expuestos.

Según lo que se ha plasmado del resultado del análisis de la realidad teórica y de la realidad, es posible indicar como validada la variable independiente mediante la siguiente afirmación:

La distinción que realiza la prohibición de informar contenida en el artículo 70° del código procesal penal carece de justificación jurídica válida.

5.2.2. Sobre la variable dependiente “La igualdad ante la ley entre las partes procesales”

Además de la conceptualización que ha ofrecido la variable independiente, esta otra tiene la capacidad de establecer un concepto sobre las consecuencias que se advierten como parte del problema de investigación, es así que la afectación del interés común que incorpora protección adecuada para que todos los ciudadanos gocen de la igualdad como derecho. Este efecto dependerá de condiciones normativas o regulatorias que permita su ejecución correcta, es decir que existan pautas lo suficientemente claras para evitar que su aplicación objetiva se traduzca en vulneración de derechos.

Es así que, en esta ruta de evaluación, mediante la verificación sistemática se evidenció una diferenciación injustificada entre víctima e imputado, contenida en el artículo 70° del Código Procesal Penal, la cual se encuentra carente de toda justificación legal o constitucional, la cual se condice como un acto discriminatorio que vulnera la dignidad de la persona.

Es importante recalcar, que pese a la condición de investigado, este posee la misma protección que cualquier sujeto; siendo así la garantía de presunción de inocencia, que le asiste al sujeto involucrado en la noticia criminal mantiene inherentes sus derechos fundamentales hasta que no se haya demostrado su responsabilidad mediante una sentencia judicial firme, más aún cuando los sentenciados judicialmente siguen poseyendo derechos que deben ser respetados; debiéndose puntualizar que esta extralimitación que realiza la Policía en merito a la regla contenida en el Código Procesal Penal, incluso conlleva a que se brinde la identidad de las personas que aún no tienen la calidad de imputado, esto último ocurrido durante las diligencias preliminares – diligencias urgentes y necesarias – lo cual estaría afectando la confidencialidad de las mismas, pues se generaría un estado de alerta respecto de los demás sujetos involucrados en un hecho ilícito.

En esa misma línea, se evidencia que dicha permisibilidad otorgada por la regla antes descrita también se extralimita hacia la prensa, la misma que bajo la premisa del derecho a la información que tienen las personas, generan un mal uso de la data relacionada con la identidad del sujeto involucrado en un hecho delictivo, es así que al emitir juicios de valor y calificaciones jurídicas que no les corresponden, generando una afectación a la seguridad y predictibilidad jurídica que debe garantizar el ordenamiento jurídico, ocasionando así una intromisión en la actividad desempeñada por el

órgano persecutor del delito, la cual debe desarrollarse en todo momento con normalidad, objetividad y eficacia.

Las condiciones de protección jurídica que se han descrito como base de la validación de la variable dependiente, conducen a comprender que:

La ausencia de igualdad ante la ley entre las partes procesales advierte una condición discriminatoria

5.3. Contrastación de la hipótesis

Según el diseño que se hubo establecido para la contrastación de la hipótesis, el mismo que obedece a la característica no experimental y enfoque cualitativo de la investigación, se construyó en base a la determinación final de la tesis, la misma que se ha surgido de la unión sobre las validaciones de las variables, obteniendo un razonamiento lógico y científico con el respaldo de la evaluación teórica y de observación de la realidad desarrolladas durante la tesis.

5.3.1. Determinación final de la tesis:

La distinción que realiza la prohibición de informar contenida en el artículo 70° del código procesal penal carece de justificación jurídica válida; por lo tanto, representa ausencia de igualdad ante la ley entre las partes procesales advirtiéndose una condición discriminatoria.

Tabla 2: cuadro de contrastación de la hipótesis y la determinación final

Hipótesis inicial	Determinación final
Sí la prohibición de informar contenida en el artículo 70° del Código Procesal Penal resulta insuficiente; entonces, se estará afectando el control de la igualdad ante la ley entre las partes procesales.	La distinción que realiza la prohibición de informar contenida en el artículo 70° del código procesal penal carece de justificación jurídica válida; por lo tanto, representa ausencia de igualdad ante la ley entre las partes procesales advirtiéndose una condición discriminatoria.

Conclusiones

Conclusión general:

Se concluye que, la distinción que realiza la prohibición de informar contenida en el artículo 70° del código procesal penal carece de justificación jurídica válida; por lo tanto, representa ausencia de igualdad ante la ley entre las partes procesales advirtiéndose una condición discriminatoria.

Conclusiones específicas

Primera:

Se llega a concluir, sobre la justificación jurídica doctrinaria respecto a la prohibición de informar contenida en el artículo 70° del Código Procesal Penal, que lo que se presume como justificación jurídica del artículo en cuestión resulta a la presunción de inocencia, la dignidad de la persona, la identidad, y otros derechos fundamentales un acto discriminatorio, lo cual no se aprecia en el resultado de su aplicación puesto que se orienta hacia el derecho penal del enemigo, y no hacía el carácter garantista que tiene el proceso penal peruano.

Segunda:

Se concluye en base al contenido esencial de la igualdad ante la ley respecto a las partes procesales, que el artículo 70° del código adjetivo penal,

marca una diferenciación injustificada entre víctima e imputado, afectando la dignidad de la persona y presunción de inocencia, circunstancia que es afectada principalmente por la prensa, pues compromete a la identidad del sujeto involucrado en un hecho delictivo, la seguridad y predictibilidad jurídica que debe garantizar el ordenamiento jurídico, ocasionando así una intromisión en la actividad desempeñada por el órgano persecutor del delito, la cual debe desarrollarse en todo momento con normalidad, objetividad y eficacia.

Tercera:

Se tiene como conclusión del análisis sobre la realidad mediática como resultado de la permisibilidad otorgada por el artículo 70° del Código Procesal Penal en el departamento de Lambayeque entre los años 2022-2023, que dicha regla se desarrolla sin mayor control, advirtiéndose una extralimitación en sus funciones por parte de los efectivos policiales, brindando información a los medios de comunicación incluyendo frases peyorativas, descripción de los hechos, calificaciones jurídicas y atribuciones de responsabilidad.

Recomendaciones

Primera

Se recomienda a los principales órganos y organismos que incorpora el Poder Judicial para que este tipo de evaluación se desarrolle sobre el carácter aplicativo del artículo 70° del Código Procesal Penal peruano, a fin de tomar las condiciones y características que se evidencian como problema, para proyectar primero un cambio de la política pública que tenga como resultado la protección igualitaria del artículo en mención. Esta evaluación, ya realizada en la tesis, deberá servir de base para la construcción de un proyecto de Ley a fin de respaldar las teorías de igualdad y presunción de inocencia.

Segunda:

Se sugiere que el resultado de la intervención de la política pública tenga un efecto sobre la estructura jurídica del artículo 70° del ordenamiento procesal penal, en el que se debería hacer precisiones a fin de evitar la discriminación y vulneraciones advertidas en esta investigación, es así el artículo debería quedar de la siguiente manera “La Policía podrá informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad **referida solo al nombre** de los imputados **a partir de la formalización de la investigación, evitando nominaciones peyorativas**. Cuando se trate de la víctima, testigos (...) requerirá la previa autorización del Fiscal”.

Bibliografía

- Agip Vásquez, J., & Alarcón Durand, S. (2014). *Derecho al honor y a la imagen frente a la prohibición de informar la identidad de los imputados por efectivos de la Policía Nacional a los medios de comunicación social*. Chiclayo: Universidad Señor de Sipán.
- Alarcón Requejo, G. (2022). Precisiones al derecho de acceso a la información pública a partir del primer precedente del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Perú. *Revista de Derecho*, 140-166.
- Best Cable TV Chiclayo. (8 de Julio de 2022). Lambayeque. PNP Desarticula Banda Criminal Denominada "Los Trujillanos de Chao" en Olmos. Chiclayo, Lambayeque, Perú. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=oHuyX-GDkkY>
- Cáceda Román , S. P. (2021). *La confidencialidad de la Policía Nacional e intromisión de los medios de comunicación, frente al principio de presunción de inocencia*. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Obtenido de <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/10089/C%3%a1ceda%20Rom%3%a1n%2c%20Sandra%20Priscila.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cafferata Nores, J. (2000). *Proceso penal y derechos humanos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Caro Coria, D. (2006). Las garantías constitucionales del proceso penal. *12 Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 1027-1045.

Caso Eleodoro Rojas Carhuallanqui vs Sala Penal de Apelaciones de Huancayo, EXP. N.º 02825-2017-PHC/TC (Tribunal Constitucional 23 de Noviembre de 2021). Obtenido de TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02825-2017-HC.pdf>

Cerdá Martínez-Pujalte, C. (2005). Los principios constitucionales de igualdad de trato y de prohibición de la discriminación: Un intento de delimitación. *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, N° 50-51, 193-218.

Chappuis Cardich, J. (1994). La igualdad ante la ley. *THEMIS - Revista de Derecho*. Núm. 29, 15-21.

Chávez Paising, W. H. (2019). *Mecanismos jurídicos que garantizan la protección del principio de presunción de inocencia lesionado por los medios de comunicación*. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1292/Tesis%20Chavez%20Paisig.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Chávez Paising, W. H. (2019). *MECANISMOS JURÍDICOS QUE GARANTIZAN LA PROTECCIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA LESIONADO POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN*. Cajamarca: Universidad Privada Antonio

Guillermo Urrelo. Obtenido de
<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1292/Tesis%20Chavez%20Paisig.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Comisión Andina de Juristas. (1997). *Protección de los derechos humanos: definiciones operativas*. Lima.

Eguiguren Praeli, F. (2000). La libertad de información y su relación con los derechos a la intimidad y al honor: el caso peruano. *Ius et Praxis*. Vol. 6, 135-175.

Espinosa-Saldaña Barrera, E. (2020). Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado. *EPRS | Servicio de Estudios del Parlamento Europeo*, 1-65.

Florez Gonzáles, A. D., & Quispe Mamani, A. V. (2021). *Tutela de derechos como oportunidad para el derecho de defensa en las denominaciones de casos*. Arequipa: Universidad Tecnológica del Perú. Obtenido de https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/5392/A.Flores_A.Quispe_Tesis_Titulo_Profesional_2021.pdf?sequence=1

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Analisis Artículo por Artículo*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Obtenido de <https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/03/constitucion-politica-comentada-gaceta-juridica-tomo-i.pdf>

Gamboa Sánchez, C. (2019). Lo íntimo y lo privado frente a la libertad de prensa. *IUSTA*, N.º 50, 209-224.

- Labrada Rubio, V. (1998). En los derechos humanos el principio de igualdad limita el ejercicio de la libertad. *Universidad San Pablo*, 79-94.
- Mendoza Piscoya, P. D. (2022). *La facultad de la Policía Nacional del Perú de informar públicamente sobre la identidad del imputado y el derecho a la presunción de inocencia*. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Obtenido de https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/10703/Mendoza_Piscoya_Perla_del%20Rosario.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Moratto Bolívar, S. (2020). El principio de igualdad de armas: un análisis conceptual. *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 41, N.º 110, 177-202.
- Nogueira Alcalá, H. (2006). El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 10, 799-831.
- ONU: Asamblea General. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (2013). El acceso a la información pública un Derecho para ejercer otros Derechos. *Departamento para la Gestión Pública Efectiva (DGPE)*, 1-41.
- Palomares García, J. (2017). El balanceo constitucional y la aplicación del método de proporcionalidad en las encuestas electorales. *Revista Via Inveniendi et Iudicandi*, 12(2), 11-51.

- Pfeffer Urquiaga, E. (2000). Los derechos a la intimidad o privacidad, a la honra y a la propia imagen. Su protección frente a la libertad de opinión de información. *Ius et Praxis*, 465-474.
- Ríos Patio , G. (2019). La información policial sobre la identidad del imputado: La criminología mediática en el proceso de construcción del enemigo. *Revista UPCP*, 207-218. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/21222/20927>
- Ruiz-Rico Ruiz, C. (2017). Límites y evolución de los derechos sociales ¿hacia su individualización? *Estudios de Deusto*, Vol. 65/1, 271-299.
- Secretaría de Integridad Pública. (2021). *Integridad Pública: Guía de conceptos y aplicaciones*. Lima: Presidencia del Consejo de Ministros.
- Vergara Benítez, J. (1997). El principio de igualdad en materia penal al interior del Estado Social de Derecho. *Revista de derecho, Universidad del Norte*, 21-46.
- Villanueva-Turnes, A. (2016). El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y su choque con el derecho a la libertad de expresión y de información en el ordenamiento jurídico español. *Universidade de Santiago de Compostela*, 190-215.
- Wences, M., Kölling, M., & Ragone, S. (2014). *La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Una perspectiva académica*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Zerpa Aponte, Á. (2009). ¿Igualdad Procesal? *III Encuentro Latinoamericano de Postgrados en Derecho Procesal*, 1-25.